



SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, ANO DEN MIL SE-
 CIENTOS Y VEINTE Y DOS

Inquantos Esta Carta viene como nos le
 La una parte Joseph demorales vecino de una villa y de la
 otra Bartholome demorales natural de ella y vecino de
 La de riueros ambos mayores de veinte y cinco años hijos
 y herederos de xproual quintos demorales y de leonor de
 Ahora nos Padres de fincos de riueros que por quanto
 por su muerte de la dha leonor demorales madre
 de quien somos herederos con beneficio de ymbent años
 Cuya herencia tenemos aceptada y de nuevo aceptamos
 con el mismo beneficio, el dicho ymbent años de los
 Los bienes que por su fin y muerte quedaron, como asi
 mismo aparecio sus dichos de los dos ellos por ante la real
 Justicia de una villa y de riueros Ciuano que segun
 lo liquidado y tarado monto el cuerpo de la herencia
 veinte y un mill setecientos y treinta y siete reales
 vellon y quinientos en ellos lo que no lo referido tenia
 mas referido de mas en la Particion que se hizo de los
 bienes que quedaron por la fin y muerte del dho xproual
 quintos demorales nos Padres a viamos de riueros de
 Loello Enquenta de la legitima materna de la dha
 nra madre por Cuya racion entro cuerpo de la heren-
 da de riueros como Caudal suyo del qual se baxa



Don Lorenzo de Sotomayor y quinze de Mayo de mill e
que monto el fisco del entrego y bien de anima de la
dha nra madre, deudas y principales de renos que
e, digo que estan sobre los bienes de dha ymbentario y
que daron para parte entre no otros por el qual se
partes diez ochomill Nuebe Sientos y ochenta e dos
de vellon que a cada parte de no otros toca por la
mitad Nuebe mill quatro Sientos y Nouenta e Nueve
de vellon por el fisco como hee dea doña
Maria quinta nra hermana entre y muger de don
fernando Davido granado por aver en el to de venur
lado la herencia de la dha nra madre con el moti
bo de tener en su poder recebido por cuenta de la dha
diez e Nuebe mill y quatro e de vellon en los
bienes dotales que al tiempo y quando contra so o sumas
ultimo le dio el dho nro padre y trescientos ducados
que por su fin y muerte se dieron en diez e cinco e
por cuenta de ambas leximas y deuda traer a colacion
y Particion en esta herencia todos los dho diez e Nuebe
mill y quatro e de vellon segun lo fue fecho con
tra de la Particion que de los bienes del dho nro padre
formo don xuan hidalgo oidor a quien nombramos
para ello por suer ad bico y ad bitor y ami cable con
donador y amirino del Exercicio y mbentario y aprel
sio de bienes que por la fin y muerte de la dha nra madre
se executo, en cuyo estado se considerando lo que





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla

-22801

Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla

En la forma siguiente
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla
Yo el Sr. D. Juan de Dios Carrionan En la dho. Ciudad de Sevilla

-22101

-11281

2500-



Mitad de los rranmillares y medio de Mina 28500-
masuelo En el Sino del Oro dulce Sino

masuelo demanuel moreno quedand
de su Cargo pagar En cada año de

deuillon mitad de una memoria per
petua que sobre dho masuelo y que sa
dha mia madre En la Colegiua de me
morias de la Parroquial del Señor San
Pedro

10865-

Quen se le pagan En un mill seiscientos
y cinquenta y cinco de deuillon En el
valor de quinze fanegadas de tierra mitad
de la Suerte de treinta fanegadas En ex
mino de la Villa En la fuente de la terna
Linderas de la Diposicion del Alcaide
Don Diego de Guzman y querada que se apue
re Cada fanega a siete Ducados Libres de
Penso

10155-

Quen se le pagan En un mill seiscientos
y diez y siete de deuillon que el dho Bar
tholome morales tenia hereditos por que
ra de la Lexitima materna, despues que
se celebró el Suuto de Particion de la pater
na

10611-

Quen se le pagan En quinientos y sin
quenta de deuillon que el dho Barab
lome demorales auia de pagar y veritatis

#10131-





DELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

El dho Joseph demorales por su hijo
Aquel dho El Suo dho por don fernando
Granados nro Cuñado y por Combenio
sea suyo pagarlos por mitad de que queda
Pagado En esta forma El dho Joseph mo-
rales por darlo yo El dho Bartholome
por veuñidos de Sumano

10131-

8550-

Item Selegagan En un mill ochosientos
y quatro A Deuillon que yo el dho Bar-
tholome demorales Exereuido En dife-
rentes bienes muebles y Ganado baguno
de lo que se ynbenrarearon y aquiraron
En dho ymbentario por su Sextimo y
apuesio Lo qual Exereuido por man-
del dho Joseph demorales mi hermano
En Cuiro poder para van Los dho bienes

22884

10804-

Cuias Paridas segun vande Clarada #90291#
Lazere Sumany montan Nuebemill quatro Sientos y
Nouentay En A Deuillon Con que queda En examen
y pagado El dho Bartholome demorales y paramos a ha-
ser Pago de otra tanta Cantidad a mi El dho Joseph de
Morales El qual se hace En la forma y manera siguiente

8218

Jose Joseph Morales

Primamente En dos mill y quinientos
A Deuillon En el Valor de otra quarta
parte de las Casas de la Calle de Garridi-
as Con la obligacion de la quarta parte



Del Senor Redimible de pñ nro gal desien
duca dor a fauor del dho Combenuo de nra
Senora de la Victoria de nra Villa

20500-

Quen nra Casa paraxi En el Campo des
na Villa Sitio del Palma daril En los
setecientos y setenta e cinco fue a pie
llada

0110-

Quen nra mill ocho cientos y setenta y
siete de vellon En el valor de los tres
digo de la mitad de los tres millares y medio
de viña maxudo En el Sitio del pozo
dusse Con la obligacion de pagar En
Cada año los de vellon mitad
de la memoria que esta Parroquia de lo
Senor San Pedro fundo La dha de fuenta

10865-

Quen una suerte de tierra de dos faneg
gadas Junto al oliuar de montia a
a drio Cada una de nuebe ducados
y porellas ciento y nouenta y ocho de
vellon

0198-

Quen otra suerte de tierra de dos faneg
gadas Junto al candelar Linde tierra a
de don Joseph del con y el monte de monti
as a drio Cada una de nuebe ducados
y porellas quinientos y nouenta y quatro
de vellon

0594-

Quen quinre fanegadas de tierra #50922#





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODEMILSE
VECIENTOS Y VEINTE Y DOS

En la Fuente de veinte fanegadas 80925-

En la Fuente de la terna Linda
terras de la duquesa del Alcay
de don Diego de Guzman y querada
a Puerto Cada fanega de siete
ducados y porcellos un mill ciento

y cinquenta y cinco ducados 10155-

En otra Fuente de tierra de quince
fanegadas alquadreron de Valerioso
Linda tierra de don Diego Joseph
ferrero a Puerto Cada fanega de seis
ducados y porcellos ocho cientos
y veinte y cinco ducados

En otra Fuente de tierra de ocho
fanegadas En el Puerto de la Cauera
del Alcañá a Puerto Cada fanega de
quatro ducados y porcellos trescientos
y cinquenta y dos ducados

En una tara de quatro Cucharas
de Plata Fuente de veinte y cinco
ducados

En un mill ciento y doce ducados #80379#



De Villon En el valor de diez y siete p. 80379.

Veas ba Cunas y bienes muebles Segun
El aprecio de ochog ymbent año 10112.

Por Shanera que Suman y montean #9091#

Las dhas Paridas Nuebe mill Lanas Sienos y No
Ventag. d. n. de Villon Conquezo El dho Joseph
demorales queda Pagado Entra menue de lo que
deua. Puseun que dando Como queda dem. Cargo
Pagary Satis faer El o que ado funeral del Entieuo
y blende Anima de la dha defunta

Quea que todo Lo dho tenga Siempre toda sume
sa En lameson Via y forma que aya Lugar de de
recho y de nra Libre voluntad o torzamos por esta que
sonne Carita que a aprobamos y Vanificamos todo Lo
que Van preciado y de lo vienes muebles Si no bienue p.
y Vanes que a Cada Uno ban a judicados y Confirma
mos Etia En nro Poder a mayor abundamiento nos
damos por bien Contentos y entregados anra voluntad
Sobre que renunciamos Las Leyes de la entrega y pecu
nia y demas de nre Caio Como En ellas gen Cada vna
de ellas Se contiene Enos des apodiamos de nros
quitamos y apartamos del derecho y acion Propiedad
y Senorio titulo boz y vacuo que nos aya pertenecido
Lo vno a los vienes que ban a judicados a los otro p.
y no. Se dems renunciamos y apartamos para que
Cada vno aya y Goie para Si lo que le van a judicados





QUARTO, VEINTE
EDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

Notas Capitulo de particion Congue no con
tentamos de todo lo que de los bienes haenra de
La dña Leonor de mora ma madre por roca que de u
Cary Putnerex y sus sucesores no damos poder
para a Rehender la particion de los bienes vañe s
con Clauulas de Constitutos en Caro que en las
adjudicaciones de bienes o por otra causa
aya en Gano contra alguna Parte aunque sea por
no auer llegado a nra noticia y que ignorante o cau
telosamente no se ayamencionado en la particion
en qualquiera Cantidad que sea no se adue por
que el uno a el otro no haemos Gana Seion y dona
si on gntabidos con sus ynuuaciones y demas Clau
sulas neccarias para su entera finura vinuñando
Para ello La Ley del ordenamiento Real y del enca
no mayor y menor En no haemos Partes y seguos s
Los bienes a cada uno adjudicados gñora o en algun
tiempo algunos de dho bienes salien y nienos s
o sus sucesos algun Gñabamen se ayaremos a el que
denos se ayantocado la parte que le y importare la
y nientidumbre o Gñabamen varian dola Entren o
sonos dho cosas y daños que se le causaren e por todo



Como si aqui fuera Echa La Liquidacion del gen
Juris y Carta de Expiacion Executiva de Plazo Cur
gido de la que llegare el Caso Senor queda Excu
uar Conella y el Suameto de quien denos fuer
Lante En quien Lo dexamos difuido Con Velud
Non deudo da Pueba lo qual Guardaremos Cum
Lixemos En todo tiempo y no Lo Contra dixemos
Por ninguna Causa ni Varion que sea ni alegaremos
Exepcion de no favor aunque La tengamos Lexiti
ma y en Caso que lo hagamos q. que el dize do no lo des
mita que xemos no sea admittido En su rto antes de
Vepellido y de sechados de el Como y n sutos y temel
rario demandantes La dema y n Curamos En la
Lina de treientos ducados Combincional En que
desde luego y n Curia q. sea Condenado El deman
dante para La parte o bediente y ala paga de la que
me a el queno Lo fuere sinra nevezario mas justifica
Por que su demanda q. queremos Siempre por el
apremio Contra el y n obediente venunando como
venunamos El beneficio queno favorece En esta va
son y todas las veas que lo vifuido se intentare y
queno se guade El orden de la Carta de Expiacion y n Cu
ra en la misma Lina y por el mismo Caso sea biva
a Probar y rebaldar En la Carta de Expiacion con suplimen



Reino de Murcia



SELLO QVARTO, VEINTE
NARA VE DIS, A NO DEMIL SE,
TECIEN TO Y VEINTE Y DOS

No de qualquiera defecto de Sobernidad que lles
Vare anadiendo por dha Causa fuera a guerra
Contrato a Contrato y para el cumplimiento
y firmada de lo que dho es ambos que dho somos
obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por
hauer y damos poder cumplido alas sus
tuas y suces de Sumagestia para que
attodo ello nos compeler y apremiar
come por sentencia definitiva de sus
competente Parada y autoridad de
Cora y Juzgado renunciemos todas
las Leyes fueros y derechos de nro favor
y la que prohibe de fiende la Ge
neral renunciacion de leyes en forma
que es fha la Carta en la Villa de
huera en cinco dias del mes de mayo
de mill setecientos y veintey
dos años y los dho organos a quenes
go de los Caminos publicos desta Carta
do y fe con nos lo firmaron de sus



38
Nombres Sindostigos don Diego de Huelva
Cavallero Ignacio marquez Joseph Gonzalez
Yermin de Huelva = Inve No = Do = Cal =

Joseph morales. San Quintero
Amorales

Altemi.

1000 1000 1000
1000 1000 1000
1000 1000 1000

Nota = La obra de los dees de la Cultura de la Provincia
de Huelva de la Comision de la Exa. que se antes
de de de de

1000 1000 1000
1000 1000 1000
1000 1000 1000



Don Juan

Don Juan



El Jefe municipal



SEILLO QVARTO, VEINTE
ARABEDIS, ANO DEMIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Redimento

En la Villa de Huéluva En cinco dias del mes
 de Mayo del presente año y bñ año de los años an-
 te el Señor don Mathes Nuñez de Sotomayor
 Manuel Comedidor y Justina Mayor de esta Villa
 Suplicado por el Sr. Joseph de Morales Herino de
 esta Villa y Bartholome de Morales hermanos Veri-
 no de la Villa de Huéluva Veridante en esta y Dixe-
 ron que por quanto por las siguientes causas de los
 de Mora madre de los Srs. dños que dexaron dife-
 rentes bienes raíces muebles y semovientes de que
 se hizo y bñ año y a puelo y que por ser mayores
 de edad y por curar los gastos forrosos de una
 particion Judicial La on echo por y por esta es
 Criptura que an otorgado oy dño dia ante el
 Quince Criuano que la que puerntan con
 el Juramento puerario; Dieron a Sumid
 La a puebe y mande guardar En todo tiempo
 y que ynter ponga en ella su autoridad y de
 Cuto Judicial pidiuon Juray testimonio

Auto

Por Sumid dño Señor Comedidor bñta La es
 pueada Es Criptura de particion que esta parte



Ante el ympro Caxico el Caxiano y que
Examen ante Sumo Dico La aprouaba La probe
quanto alugar de derecho y Condenaua y Conde
no alas dhas partes a que esten y puen por ella Guar
dando Surtinoy forma aora y entodo tiempo Sol
Las pinas Combenionales En ellas y mpristas que
el Dientes Caxiano de alas partes Los ras lados
que pidiere Congruen con este pedimento y au
no El que al mismo Seprotocolo a Continuarion
de la dha es Exiptua y para fueray balida en de
modo ynterponia El Interpucio Su autoridad y Judi
sial de Cretto para que valga y haga fee En Suir
y fuera del garito Dico mandoy fimo de quedoy

Yo *Matthias Alvarez*
Alfonsa y Manuel

Al Herr.

1800 *1800* *1800*
8 *10* *10*
F. J. J.



Fuero lo de la donacion de Andres Lanza
Benito m. suero que en es la ma

Quero manda que el dho don m. suero
fueri ma y ma el siguiente seruidigan por
m. amma do mias Cansadas, ma del dho
dena serua, y dora de Requien conuo nra
na y Requien segun Costumbre

Quero manda seruidigan por m. amma,
y m. amma de mias Cansadas, ma del dho
dena serua, y dora de Requien conuo nra
na y Requien segun Costumbre

Quero manda seruidigan por m. amma,
y m. amma de mias Cansadas, ma del dho
dena serua, y dora de Requien conuo nra
na y Requien segun Costumbre

Quero manda seruidigan por m. amma,
y m. amma de mias Cansadas, ma del dho
dena serua, y dora de Requien conuo nra
na y Requien segun Costumbre

Quero manda seruidigan por m. amma,
y m. amma de mias Cansadas, ma del dho
dena serua, y dora de Requien conuo nra
na y Requien segun Costumbre

Quero manda seruidigan por m. amma,
y m. amma de mias Cansadas, ma del dho
dena serua, y dora de Requien conuo nra
na y Requien segun Costumbre

Quero manda seruidigan por m. amma,
y m. amma de mias Cansadas, ma del dho
dena serua, y dora de Requien conuo nra
na y Requien segun Costumbre

Quero manda seruidigan por m. amma,
y m. amma de mias Cansadas, ma del dho
dena serua, y dora de Requien conuo nra
na y Requien segun Costumbre





SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANGD MIL SE.
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Juste esta quenta, y della se este
 y pase por lo que el suso dicho Defensor, y se le pague
 en Contado en lo mejor de mis bienes que asi
 es mi voluntad, y lo de claro para q' conste
 q' yo de claro tengo por mis bienes la casa
 don no que para q' y muerre para una
 y sus tanques de vino, todos en la casa
 y en ella que tengo en la Calle de Sevilla, y el
 no en las Casas de mi morada, y sus tanques
 se todos, los nueve mis, y no algo pequeño
 de Da. Serafina de Castuera mi madre
 y lo de claro para que conste
 q' yo para cumplir con este mi testamento, y lo
 en el Cantado nombro por mi albacea
 y executor de mi testamento al dicho Andres
 Garcia de mi sugro, y cada poder pastor
 de para ello

En el mes de Mayo y Remanuda que quedan de todos
 mis bienes, deudas, y acciones, y acciones sobre
 ciones de lo, y nombro por mi albacea a Da.
 Serafina Castuera mi madre, para que este
 mi sugro, con la venicion de D. S. y llama





Octavo maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS**

El marabiteño, dividido y por saues, compo-
nido de las susodichas de su ordenanza, y nunciada
con diez y seis sugetos que en la Carta de
la Villa de Nueva endosó das de uno del Real
de sus señalamientos y puntos y de otro, que son
diferentes que yo, el Sr. publico Conosco, lo firmaron
siento de cargo de D. Alonso de Alencastro Caron Caron
nas, y Juan Ag. de la Villa de Nueva = Enm. de Sa-

Yo el Rey
Yo el Sr. Diego de Alencastro

Yo el Sr. Juan de Alencastro
Yo el Sr. Juan de Alencastro

Yo el Sr. Juan de Alencastro
Yo el Sr. Juan de Alencastro

Yo el Sr. Juan de Alencastro

Yo el Sr. Juan de Alencastro
Yo el Sr. Juan de Alencastro



20
Apar en. en Exiptena. a favor de d.ª fabrica. p.º de
Justicia 8ª

Antonio Ruiz
de Pinar

Auto

En presentada con la comunion de su señoría el
Sr. Provisor de la Cua de Sevilla, y su madre el Sr.
D.º Salud Benitez Ricario de las Yslas Canarias
desta Villa, acia en toda forma y en su obediencia
y cumplim.º mandos y palabras apremio de las
dos partes de casas q.º en esta Villa en la
Calle de Albornoz donde con casas del Sr. D.
francisco Dantes, y las otras donde con casa
de don Alonzo Ricario desta Villa nombra
un y nombres por apremiadores a cargo de
D.º Luis Dantes m.º de Alonzo de Albornoz
tenia Carpintero para q.º las sean reparadas
reconozcan y Derato de juram.º sobre
q.º ellos encargan la Encuénna Declaren su
estado y Calidad y quanto valen en venta
Real y en arrendam.º en cada un año con
toda claridad y Distincion.º, asi mismo su
madre D.ª y palabras diez millares de maravedis
Derato de su Cerco, y son en esta Villa aca



y dos años y el presente notario publico de
 esta villa de Luelus con el auto de fe mudante
 cedente a el Lrdo D. Joaquin de Torres mayor
 dona de la fabrica de Senor San Pedro de
 esta villa para el efecto de la imposicion de
 los dnos de mill quatrocientos y setenta y qua-
 tro rs de vellon y pretende tomar de Antonio
 Cruz de Laon, sobre dichas posesiones y sus
 endos qda y entendido D. Juan de San Luis

Condena
 sin embargo
 de los dos tributos
 de San Luis
 con habidos

consiente y dha imposicion de San Luis
 le consta y las posesiones de San Luis y que
 honras sin embargo de los dos tributos y sobre
 ellas estan impuestos y le consta no estar afe-
 ctos a otros tributos alguna memoria ni mas
 meny años Dho y firmo de San Luis

D. Juan de San Luis
 = es quirel

D. Juan de San Luis
 H. D. P.

Nos Jos de San Luis
 En la villa de Luelus en el dia mes y año
 dnos y el dho Notario Notario Jos de San Luis
 Juan el nombrant de fe mudante a Luis Danto
 más de Carpenters y a Jos de San Luis Perez Más de
San Luis Más de San Luis de San Luis de San Luis
 endos qda y entendido D. Juan y lo aceptan



Y aceptaron en toda forma y darán de su
oficio que legalmente segun sus inteli
gençias en grande ni de algunos de las
partes y se formaron de los señores

José de Paula
Luis Domínguez

Juan de Paula
Not. P.

Not. P. accep

En la Villa de Huelva en el día mes
y año dho. de dho. Not. no se quisieron
saber el dho. de nombram. de su mrd
a Juan Quintana Canjel y a Gonzalo Bravo
procuradores de esta Villa a quienes a per
cuni de su efecto en sus personas y saliendo
orden y entendido dixerón que aceptaban
en toda forma y darán del que legalm. se
gura la vntel. y tenem. de dho. en dho. ni
grande alguno y así dixerón y formaron de
los señores

José de Paula
Gonzalo Bravo
Juan Quintana
Canjel

Juan de Paula
Not. P.

En la Villa de Huelva en el día mes y año de



el mes de febrero a mill setecientos y de
entre dos años ante su mrd el Sr D
Salvador Benitez Ricario eclesiastico de
la dha Villa parecieron Luis, Dantes y
Joseph Perez Mns Canjes de Carpinteros
y Abanderia vecinos desta Villa de quienes
ante mi su mrd vecinos juramos a Ds y a su
Cruz y hicieron segun forma de Dns y la
en do secha Ocaso del prometeron decir
Verdad y preguntados dijeron y en virtud de
el nombramiento y tienen aceptado en esta Villa
gistrada y vecindades de Capas de Casp
en esta Villa en la Calle del Abono
de las Principales Linde Capas del Luxerri
de San Jose Dantes y las otras Linde
con Capas de Domingo Callejas propias
de San Antonio Luis de Laora, y segun sus
estados y calidad las dhas y las otras dhas
y las apreciaron a su justo valor y precio en
venta Real en veinte y dos mill reales de
vellon, antes mas y menos por q estan de
parados y en el mejor Pto de esta Villa y
tienen necesidad de reparos algunos y las

los cosas en
venta



Veritas
Codi

Consta q sobre dhas Casas y Ceras no ay mas
 tributos q los expresados y q en Arrendam^{to}
 se p^uerian de Arrendar Sumera mucha pen
 sona q dieran p^o ellos, mas de sesenta
 Ducados en cada un año q q estos ap^oreos ay
 hecho p^o el Legat^o con grande dol, y q
 el conocimiento q tienen de dhas dos pares de casas
 Intelij. de su ofi^o q q q llevan dhas q
 Declarado q la Verdad Ocurre de ce jur^o
 mento q tienen f^o q en los dhas q es de
 edad de cinquenta y cinco años y otros de cin
 quenta y tres p^o mas o menos q firmaron
 en su mud de q D^o J^o =

Salvador Benito
 J^o de Paula
 J^o de Paula

[Handwritten signature]
 J^o de Paula
 Not^o

Ap^oreos de
 los diez mil
 llanos de Masuela

En la Villa de Masuela en el día
 diez y años dhas ante fu mud dha p^o dhas
 parecieron Juan Quintana Langel y Encala Bra
 us pedadores Vecinos desta Villa de quienes p^o
 ante mi Cu mud Vecinos Juram^{to} q q
 f^omas de Derecho a d^o y años Cruz q dhas



non y lo cargo de el prometieron decir verdad
y preguntados dixeron = q en dicho de el
Nombramt, q tienen aceptado an dho y de
concedido los dho. millares de Mañuel, mañuel
con su cerca, y tierra Calma, al fin de
Par dho termino De esta Villa q lindan
con la Calle, q va ala ^{dha} hermita, y dho de
herederos de Juan de Flores Pueto, y con
dho de la Capellanía q goza D. Joseph de
Cardenas de nro de Menores de esta Villa
propia de D. Antonio Ruiz de Laona q
gun su estado y calidad dho Diez mil
res de Mañuel y tierra Calma, la aprecia
an su valor y precio en venta real en
10 mill Ducados de Nollon por q estan muy
bien beneficiados con muy fructuosas y es
tan excel mejor dho desta Villa q son
dho Mañuel y tierra no ay dho tubo
y alguna mas de los expresados en el
pedimt, y an mismo dixeron q en a
vrendamt en cada 10 años dho dho
Mañuel se sumeran de Arrendar sus

Vinas
118 r^{ta}



venta
182
de venta de
3 años
1500 n

ra muchas personas en esta Villa y por ellas y
su Arrendamiento en cada un año Diez y ocho mill
de vellon del presente, y dentro de tres años abra quien
depo. dhas. un tiempo et, dep. por q son algunos
renta masuelos nuevos, y pasados los dhas tres años
dara mucha mas renta, y q si se durieran de arren
dar los dhas apreciados desde luego Diez y ocho
Cantidades, Cuyo precio au dicho fey legalm. Regularm
telig. q de dhas. dhas tienen conocimiento de su experiencia
y todo es la Verdad a cargo del Juramento, y tienen fe
y el dho. Diez q es de edad de zing. y dos años y otros
q lo es de quarenta y dos años, lo firmaron con su mano
y doros.

Juan Quintero
Juan de Paula
Not.

Auto

En la Villa de Huelva en diez y seis
dias del mes de febrero de mill setecientos
y veinte y dos años su mrd dha. y se
travendo visto las Declaraciones y apreciaciones
los apreciadores por su mrd nombrados y fmeas
obra q se componen los dhas. en mill quatroci
tos y setenta y quatro rs de vellon mande se le pague
pauer del dha. Impresor Juan Antonio Ruiz
de la casa presente Los Pesqueros para la Impres



maison q se manda hacer por dha Comision
y ante proceso mande

Remate

Gran de Paula
Not.

Not. Cula Villa de Huelva en el dia mes y año
dhos go el dho Notario notifique a dho
ver el Auto antecedente de su mad a D.
Antonio Ruiz de Laona imponentor y le percurre
de sufecta en su persona de D. D. D.

Gran de Paula
Not.

Informaz de Abono - Cula Villa de Huelva en Diez y seis
del mes de febrero de setecientos y veinte y dos
años, D. Antonio Ruiz de Laona imponentor
para la Informacion de Abono q pretende
hacer presento por Cestigo ante su mad
dho D. Juan de Grand. Ruiz Decano de dha
dha Villa del qual p. ante mi fue receuido
Juram. segun forma de dho p. haviendolo hecho
Abono del prometido decir verdad y p. p.



tado Dixo q conoce muy bien a D. Ant.
 Ruiz de Laosa Impendedor Decano desta Villa
 Pauer le consta q tiene p. D. Diego Suro pro-
 pios dos pares de Casas La una principal
 q son de su Morada en la Calle del Albornoz
 q las otras contiguas con la Casaca q guarda
 con Casas de Laurencio de Juan Joseph
 Dantes presbitero Beneficiado q con Casas de
 Domingo Callejas vecinos desta Villa q valen
 diez y otras a su justa estimacion veinte y dos mill
 rs. de vellon - q an mismo saue q el jurado
 tiene p. D. Diego Suro propios q cercados de vinas
 Mañuela del Rio de Jener con diez y dos
 manas desta Villa con tierra Calong q Linda con
 la Calleja q va ala Hermita de San Blas
 q con vinas de los herederos de Juan de Flores
 Prieto q con vinas de la Capellanía q goza D.
 Joseph de Cardenas de diez y menas q van
 desta Villa q valen a su justa valor q puer
 q mill Ducados de vellon q los quales
 otros diez le consta q el Festigo q estan impo-
 dos tributos el mo de noventa y cinco Ducados de
 vellon de princip. q sus Vecinos se papan cel con



Venta de Religiosos de Santa Maria de
Gracia desta Villa; y el otro de principal de
Dochentos y treinta Duc. de Nelson y Cepa
gan sus Reditos a la Capellanía de Juan de
de encalada fundada en la Villa de San
Juan del puerto Cuyo principal es con Red
mitad; y no sabe si tiene noticia tengan otros
algunos Tributos gravamen ni q esten ipote
cados ni obligados a otros tributos; y que
Cantidades de los dhas apreciados y canbedes
de dhas posesiones si en este testigo por los
dhas señores se vendieran y los sumas
de comprar con bastante seguridad y
salvos para la imposición de los dha mill qu
procientos y setenta y quatro rs de Nelson y set
ellos quiere tomar a tributo Redimible el dha
D. Antonio Ruiz de Gaona y en la dha Can
tidad y apreciados este testigo los abona y
por abonados con sus personas y bienes y p
ello obliga y confeder a las Justicias de Justicia
y con contratos executivos; Dijo y todo lo
y heyo dha Declarado y de la Verdad so

abona



Carga del Jurament, tiene ⁵¹ años ses de
edad de sesenta años poco mas o menos

de forma con su ondo de J. D. J. J.
Salvador Benito y Francisco

[Signature]
Juan de la Cruz

Este es M^o. Cu la Villa de Luelva en el día diez
dehorres

y años dthos para la dtho confirmación de
D. Antonio Ruiz de Jaona presento p^o de
figo a Miguel de Torres vecino de esta Villa
del qual p^o ante mi la mrd dtho D. Nicolas
veanio Jurant a D. y a dha Cruz segun
forma de dha y plauendo secho tocarg
del prometo decir verdad. — Dico faue

que le consta, y el dtho D. Antonio Ruiz de
Jaona imponeda hene p^o. Dene Juros propios
dos pares de Casas las dhas principales
y con dha morada y las otras contiguas
a las Currothas y son en la Calle del Abonoz
de esta dtho Villa Linde con casas p^o. La dha
parte del lado de grande Joseph Dantes p^o
ortera hene p^o y p^o da otra con casas



de Domingo Callejas Vecinos desta Villa, y
Valen asu jute Valor y precio Dos mill
Ducados de Vellon = y han mismo jure
leconsta ael Testigo y el otro ymponedor tiene
por denez jure propios una cerca de diez
millares de vna Maquila y tierra Calma
ael fto de jener San Blas termino de
esta Villa y Linda con la Calleja y va a su
hermita y con vna de los herederos de Juan
de flores Pueta y vna de la Capellania y
gora y Joseph de Cardenas Clerigo de
menores desta dha Villa y vale dha cerca a
su justa estimacion de mill Ducados de
Vellon sobre lo qual dhas cosas y Ma
quila jure a Testigo y estan ympuestos dos
tributos el uno de principio de Noventa y cinco
Ducados de Vellon y sus rentos se pagan
ael cont. de Religiosos de Santo Max
de Eravia desta Villa y el otro de principio
de Doientos y cinco Ducados a la Capella
nia de S. Frands de Encalada fundada en
la Villa de San Juan del Puerto y no se
redimibles y no jure y dhas posesiones de



gan otros tributos algunos ni gravamen
 y de las dhas Cantidades y aprecios
 Sean hechos de otros Reves de la, este destajo
 por ellos se se Surran de Vender y los
 humeros de comprar y de sea bastante
 guros Valiosos y quantos para la impo
 sion de un mill quatrocientos Setenta y quatro
 D. Mellon y Sobres ellos el dho D. Antonio
 Ruiz de Laon, quiere tomar a tributo de
 diez y en la dha Cantidad y aprecios los abo
 rna, Sale p. Honades este destajo con
 supersona y Reves y para ello obligo y con
 poder a las Justicias de su Mage y con con
 tracto executivo, esto Dico de la Ver
 dad Ocurre de su Juramto y Dico de
 de verdad y de años y lo firmo con
 la mano ante y Dedicado de D. Diego
 Salvador Benito y mi gero de los reves

[Handwritten signature]
 D. Antonio Ruiz de Laon

En la Villa de Luelva en el dho dia mes
 y año dho D. Antonio Ruiz de Laon



82
proceder para la referida Informacion de lo
no se pretende hacer por el dho p.º
hijos Antequa mas dha de Juan Ja Nicolaz
Hueras Vecino desta Villa del q.º ante mi
que receuido jurant.º segun forma de d.º y saue
endole dicho cargo de la prometa de ser verda
y preguntado = Dize q.º conoce muy bien a
Don Antonio Ruiz de Laserna vecino desta
Villa y saue le consta q.º tiene p.º bienes propios
proprios dos pares de casas la mas principal
y es de su morada en la Calle del Aborno
las otras conhuas con la susodha y se llaman
con casas del Sr.º Grande Joseph Santos
Presbitero Beneficiado desta dha Villa y con
casas de Domingo Callejas Vecinos desta Villa
y Valen otras y otras a su justa estimacion de
mas de mill r.º de vellon = Y asi mismo saue
q.º el susodho tiene p.º bienes propios
en cercado de Vinos Masuela ad.º p.º de d.º
del termino desta Villa con herria Calma
y Linda con la Calleja q.º va a la dha Hermita
del San Blas y con otras de los herederos de
Juan de Flores Prieto, y con otras de la Capella

55
nias y goza de Joseph de Cardenas Clerico
de Mendez Decano desta Villa y Valen
asu justo valor y precio de mill Ducados
de vellon sobre los quales dhos dhenes
le consta ael Tesoro y estan impuestos dos tri
butos, el uno de noventa y cinco Ducados de
vellon de principal y sus veditos se pagan
ael Lmo de Religiosos de Santa Maria
de Gradin desta Villa y el otro de principal
de Docientos y veinte Ducados de vellon
y se pagan sus veditos ala Capellanía de
San. de encalada fundada en la Villa
de San Juan del Puerto, cuyos principales
son vendimibles; y no faze ni tiene noti
cia de ningunos otros tributos gravamenes
ni q estan ipotecados ni obligados a otros tri
butos; y q las Cantidades de los dhos precios q se
habe hecho de dhas posesiones para este Tesoro
por los dhos dhenes si se vendieran por los Sumos
de Comprar y con bastante Seguro y Valiosos
para la imposicion de los de mill quatrocientos
setenta y quatro Reales de vellon y sobre ellos

abona

quiere tomar atributo Verámbil el dho. Gu.
Antonio Ruiz de Gaona, y en la dha. Cantidad

y aprecio este Respo. de los Abona, y Sale por
Abonado con sus personas, y bienes y para
ello obozo, y con poder á las Justicias de
Su Mage. y con contracto executorio, y dho.

Y todo lo q. dho. dho. Declaro es
la Verdad lo cargo de su jurant, y he
yo, y es de edad de treinta y tres años
no firma p. q. Dijo no saber firmar

Quié más ante q. Declaro de q. Doy fe
D. Salvador Benítez

Don de Paula...
Not.

Auta Cula Villa de Avelun, en el día mes y año
dho. de más dho. P. Vicario Vista estos autos
y en cumplim. de la comission q. tiene aceptada
manda q. se notifique á D. Antonio Ruiz de
Gaona, imponer penas, en poder del presente no
tario los Titulos de la propiedad y tenencia q. de



dhas dos pares de Casas y otras muchas tiene
 para verlos y reconocerlos y visto y reconocido
 juntamente con estos Autos todo se lleve y ponga
 en poder de D. Joseph Roberts Abogado de esta
 Villa para q los vea y reconozca y de su parecer
 si sobre dhas posesiones estaran deves impuestos
 Situados Los de mill quatrocientos y setenta y qua
 tro y q el susodho quiere tener atributos y comu
 ble pertenecientes a la fabrica de señor San Pedro
 del N.º ciento y noventa y dos segundos todo lo
 qual arg con toda claridad y distincion espe
 ficando como en esta Villa no ay Señalado oficio
 de escriuano, donde se tome razon de los tributos
 q se repimen e componen nuevamente por que solo
 se copia haciendo en donde les parte les pareca
 y an lo proveyo mandos como

En testigo yo el Notario Notario
 Juan de Paula
 Notario

En la Villa de Luelva en dia mes y año
 dhas yo el dho Notario Notario el dho
 Decedente de su mrd dho de Raras a D. Antonio



Riuz de Gaona, Impresor y le Aperceui de su
Contenido en suplicas de 9 Do. Fe =

Mano de Paula
R. L. P.

A siendo visto estos Cuentos, y Cifras Contables
Cuentos, en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Do.
n. Juan de H. C. de la Ciudad de Sevilla para la enquirion
de un libro de un mill quatrocientos, y treinta y quatro
vellon propios de la Iglesia del Sr. San Pedro de la Villa de Hual.
ha visto que a siendo reconocido los libros de personas
y propiedad de las fincas se buque se pretendi hacer
dicha Enquirion de ellas no hallar mas que darme
que el de los dos veltos que expresa la peticion que
esta en dichos Cuentos por lo qual se serguello a los
Señ. en estas dichas fincas a falta de otro qual
mon. Ombullo, memoria de que el valor de ellas es
el equivalente para la dicha Enquirion, desde
luego no en cuenta embargo alguno para que
se efectue como a firmisimo el presente embargo por
ga testimonio en dichos Cuentos. Hay en dicha
Villa oficio de escribano para la enquirion de los



De febrero de mill Treientos y veinte y dos años
quien do visto, estos autos y Libros de Propiedad de las
finzas sobre que se quieren imponer de tributos y que son
quantos y valiosas para ha imponer no resulte em
barazo alguno para ha efecto. Por quanto el Mayordomo
de de la fabrica a dado su consentimiento para ello y
esto doi para que se cumpla en cumplimiento de lo que esta man
dado por el Sr. Provisor de la ciudad de Sevilla y lo fir
me en el dia mes y año.

Alto fijos
1843 mayo

De fecha = 544. N.º =

J. Salvador Domínguez



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]

[Handwritten signature or name, possibly "Luzo..."]



Junta de Jueves y todos las cosas ordinarias
y del país a voluntad y no alienar lo que
se ha en Intención de los que se han y demás
que se han de los autos y como se ha en el
proceso y en la edha f. al número que corresponde
y demás que convenga y tomara de la dha dha
para verla y cuando con forme a lo que se ha
una cosa en la forma de lo que se ha

Nº 8

34

D. Juan de Dios

Diego de la Cruz
Escritor
de Real



61
sa
del
pa
el se
por
loza
a on
& m
y d
De
sa
Al
ys
ar
yo
p
v
o
s
s
p
p





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y VEINTE Y DOS

delos Jures que para su ymposicion se fue
cedio licencia para darlos en los tribunales
de Logranos e Tudodam Nuevos, Cuna Corrida
y otros en su virtud formados para su execucion
desde la escrupion se ponen, e yncomparan
ella que su tenor es como se sigue.

Aquí lo auto

Quando devotos Juicio de los señores de
señores presentada presente causa que se
nosotros de los derechos, y sus sucesores
de los señores de la causa en qualquiera
ya que vendimos desde ahora adelante
de la y de la causa de la causa de la causa
de la causa de la causa, y de la causa
y solo mas de la causa de la causa
encada, mas con explicacion de la causa
los godos, e otros, y quitan y quitan
trencos del año cada quince meses, trencos
parte en esta villa año Corro, y con la



desde Cobranza, Cuyo Senor Comienza a lo
me, y Cobranza, desde el dia de la Fes
desta Carta en adelante, cuyos Redivos
y sup principal, y por unmo, Cargamos y
suscramos sobre nras Personas, y venes, y
cedia de ayarnos y tenernos, y tribuemos
siqui adelante y unque la adlegacion de
de Croque ni suspenda ala especial ni por
el Cononamo lo qmporamos sobre las Casas
de nras opales desta mada, con otras a se
soma en esta mada, en la Calle de Alta
gro, y nra Casas de nra. Danos Luis
unero desta mada, y Casas de Doming
Calleja, y sobre maderca consupentada
en que ay estan saca de nra mada
de nra mada, y mpedado de nra Cal
mo, en nra mada, del nro de la
Sermota del Senor San Blas, y nra con la
Calleja, que a nra Sermota, y nras
de Pedro de Santa, y nras de nra Capa
Naria que ay en nra D. Joseph de Carde
nas Clergo de nra, sobre Cuyo nra



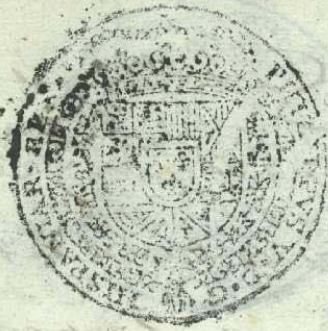


Crine mercatoris.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

El Juan de Senso Almirante, como de Pri-
cipal de Senso y Cinco Decados a favor
del Monasterio de Nuestra Señora de Santa Maria
de Guacia desta villa de Huelva; y el otro de pri-
cipal de Docientos y veinte Decados a favor
de una Capellanía que en esta villa de Huelva
del Puerto fundo D. Juan Sencalado, y
son libros de dicho Senso, y tributo, y portalle-
ros de Claxarros y los otros desta villa de
so son, y sequencian apoco y quancora de
acoxunta y tres mil, y el otro del militar
forma alameda, y Misma Farmacia de
Huelva, que avia de precio suma y moneta de
Principal de cinco, y treinta y quatro Duc-
tos quales Recamos de esta fabrica, y de
D. Juan de Torres es quibea de sus
desta villa submayordomo en su nombre
en monedas de Plata, con el primer Con-
ente en presencia del que ha escrito ss.





Señor marqués de...

SEYLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . ANO DEL SE
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and titles.]



Veinte maravedís



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS**

En cada uno de los...
na en la ciudad de...
na en cada uno de los...
Contra lo que en esta...
uo y quince...
tenio imparte...
juraciones...
ma que...
itudo...
re y...
fee...
Don Antonio...

Al Mem.

Seo
vez
di
Seo



11
13
20

Examinado y como tal los Reunidos para que
 no medalgare, esbu este Caso en materia algu
 na, y por un Casada, que y producido por
 Dios no sino, y por una Señal de Cruz
 que sego con los dedos de un mano día de
 Saver por firme esta excepción, y deno no
 oponer Conaxa ella por Razón de un dote á la
 ni por un Parafuñales, Exedicionis, ni miaz
 de miaz pñados, ni por otra Causa, ni Razón
 que sea, y de los juramentos no expedido, ni pe
 que adholucion de quera me lo pueda, y á un
 Concedo, y si de propia miaz miaz
 Concedida, no se da á un, pena de Repuñ
 y de Caxa enciso de miaz de un y de Caxa
 que para el otorgamiento de esta excepción
 no esido, ynduida, engañada, ni atrevida
 del dote ni de un, ni de pensoria en un
 nombre, por que la sego, y otorgo de miaz
 y espontanea voluntad que es para Caxa
 esta villa de Huelva en un y ochos días del
 mes de Mayo de un sucesivos y juntos
 y dos años, y los otorgantes á quines yo el
 no publico en un Consejo lo firmo el
 supo, y por los que no me otorgo que lo firmo





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO D MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Presencia en Cuyo estado el Sr. Dn Juan de
Lautta por Abogado el Capitulo suando
peru, y quando de Absolucionibus de Causa e
fueron de su sueldo sendo abogados Juan
Quintero Manuel Fernandez, y Carlos Ca-
marias deinos de Huelva = en su lugar
y Dn Juan de Lautta por Procurador suando
y delegado desta Villa = de enca = en me-
rado = 0 = 2 = 5 = 1. na de = fall.

Diego de
No. de

San de Paulan

Handwritten initials or mark.

Handwritten signatures and scribbles, including the name "Carlos Camarinas" and other illegible names.

Handwritten signatures and scribbles, including the name "Juan de Lautta" and other illegible names.





**SELLO QVARTO. VEINTE
MIL Y VEDIS. AÑOS. MIL SE
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

Suon los dichos Don Juan de la Fuente y su hijo
y correspondiente del numero de su sueldo
su sueldo y cinco de este dicho Almirante
de su sueldo se asegura por ante la Real Audiencia
de esta villa, y del presente es la qual
los dichos de nueve años y de otros de otros
de un dia tres de febrero del año pasado de
mil setecientos y diez y ocho, y entre otros
nos sueldo sobre diez mil reales de su sueldo
entonces de esta villa del sueldo del sueldo
de otros donde llaman el ataraxa y aun
entonces segun por los dichos de otros de
de otros de otros a don Juan de la Fuente
de otros como poseedor de la dicha villa por
una parte suplicaron los dichos de otros
daron entienda, y en su villa se allano, y
este dicho Almirante se debe pago en el
valor de la villa, separandola de otros que
el dicho dicho tiene, y incorporada con ella, y
en su villa de otros de otros de otros



Quelendos años se fueron, se dio apelo
y deslinda de la dñia, la qual amovida
Concedo se alto en ella. Suo mil, y quin
mientas supas, y inclusive las mareas, y asi
mismo dos fanegadas de tierra que excede
de la dñia, y estan anexas de ella, asulinda
que se lindan con la dñia, y el Camino que
va a los queros, la qual fue apesado con la
dñia de tres mil quinientos, y quatro
cien y cinco reales de vellon, en una Carta
dada, y en el dia veinte y cinco de febrero pro
ximo pasado en esta presente año se asuero
y resolucion de este dicho Monasterio en Cuenca
y parte de pago de diez y nueve mil duros
en tres y doscientos y no reales, y diez y nueve
denarios de vellon que lo montan el principal
dicho de seso, sin los otros y costas de las
dñias y partes dichas. Auto a queros de
mrs, Cua dñia y suya tenemos acordado
darse la expresada y sus dñias de tres mil
y no reales de vellon. Males de
so el Conde de Aranda Don Rafael Suarez



Segun la misma Real Cedula de Su Magestad, y
 por la suplicacion de los dichos Señores y sus
 otros Vales que proceden del dho. de dho.
 dho. y guerra, cuyo senno comienza a dho.
 y comienza desde el dho. dia de veinte y cinco
 de febrero proximo pasado en este presente
 año, en adelante, y adese obligado, y quien
 su Causa se fue aguada y cumplida con

diciones siguientes.
 Lo primero es Condicion que en estas
 este senno no se pida y quite adese obligado
 el dho. D.º Raphael Sayago, o quien le substituya
 en la dho. dho. guerra a dho. dho. dho.
 y pagada de todo lo necesario de forma que
 valga en aumento, y no benga en dho. dho.
 dho. dho. que la parte de este dho. Monasterio
 lo pueda mandar hacer, y por lo que en ello se
 toare se pida y recudan en dho. dho.
 excoptos, y el suaminto de dho. parte
 en quien adquiera, y queda de dho. dho.
 dho. pueva alguna de que queda de dho.
 y Concordia que la dho. dho. guerra
 nota adpoderar parte, ni dho. en dho.
 sedes ni en manera alguna, y si lo dho.





En Sevilla a ...

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.**

Alcalden. Obligado Cada Año de llo. a llo. en
por este día. Seno, y adas. nuevas y potestas
a bastonfacion delaparte deste dicho Alcaide
no, y lo Comandado asundo quenera llo. ni
a llo. e llo.

Lo dicho es. Ordicion que cada vez y quando
que el dicho D. ... de ... de ...
Causa ... de ... y pagare a este dicho Alcaide
nuestro ... de ... y de ... de ...
Principal deste ... con las ... que
llo. en ... de ... y ... de ...
de antes para que en este tiempo ... de ...
nuevo empleo, ademas obligado a los ... y a los
de ... de ... de ... y de ... de ...
ordenes que condeponerlos por ... de ...

para Computante sea y se encurida queda ...
de ... de ... y quitado, y el dia ... de ...
el ... de ... y sus ... de ... y con
estas ... de ... de ... de ... de ...
dicho ... de ... y ... de ... de ...
Comisario, y obligamos a ... de ...



Aquí siempre será suento seguro y depatido
y que aullo ni oparte alguna de ello robe
sea puesto, mundo ni guardado. Fueso en
Vago Contradictorio ni malicio, y si lo fuere
luego que presumpante sea alquien de alguna
torriaxa lado y de fones de los tales Fueso
y Cauzas, y los sequira, y genuera de u Causas
y mericion. Carta de depas emporecion quiera
y panga, sin dario ni Cosa alguna donde
no le botara, y Abstruccion el principal de u
Seras si lo fuere mundo y quitado, y la me
poras que entraba aña y uera uera y la
brado, y muprado, y las Cosas y Cartas que
se le Cauzaron, y poutado ello se queda de uca
deste dicho Reconocimiento en suas dicitales
criptura, y el juramento de uca de uca en
quien lo depas digiendo sin daria pua
alguna de que le eleuamos y estando pua
de yo el dia D. N. P. de el Sayago Cortes
Orago y Conoco por esta presente Carta
que la astepro, y Nemo en uca y en ella
acredito Reconocimiento del Reconocimiento y quitado





Trise moras:ois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

*la obra de ella y de ella, y en su favor mil e
 un e Cientos y en el año de los dos mil
 y seis e Sientos Nales del p[ro]vincial de esta villa
 aco da mi voluntad sobre que Renuncio las leyes
 de la enajena, p[ro]piedad y p[ro]piedad, y demas de esta
 caso, como en ellas, y en cada una de ellas se con-
 tiene y me obligo de pagar a dicho Monasterio
 y a su mayordomo en el nombre en cada año
 sus tercias desde el día de San Juan e San
 de febrero siguiente y de los Nales de Nelson de
 Sena, y tributo de dicho Nales de Nelson de
 año Costa y Contas de su Obisado, y por lo que
 es debido de dicho semipueda e ejecución en
 para dicho Monasterio en quera lo de
 de fecho sin otra p[ro]piedad alguna de que se
 Nacio = y asimismo me obligo de guardar e
 Cumplir las Calidades Condiciones, e ympo-
 siones desta Excepción segun en ella se
 Contienen, sin ir ni venir contra ninguno
 de ellas = y ambas partes p[ro]piedad que aco da mi*



to ca del Cumplimiento y fianza de los
quedando es obligamos los condes y condes
de dicho Monasterio, y condes de la
el, Sayago impersona y Condes Salvados
y por suer, y no derogando la obligacion de
nexas ala especial, ni por el Conde, y por lo
ala Seguridad, y suavamiento desde dicho sero
Cattende millares de suia conuensa queda da
esta de raso de ma. Se ca con la desta sero en
el dicho sero de la Tuera, donde la Hazenda
quellaman raporquia propia del Serpenteo
por D. Juan Bay, de Mora que me obligo
denovendo, sino fuer con la Caaga y obligacion
desta y por la pena lo Conde, y haciendo que
no falga ni tenga efecto, y esta escrupularo
tenga entodo hergo, y ambas partes danco
poder de las personas desta Obediencia para
que dello no apurmen, y dicho Monasterio
como por sentencia pasada enora fue dada
y renunciamos las leyes fueros y usos del fuero
de ambas partes, y la General en forma, y
el dicho D. N. Sayago leuado el
Capitulo Juan de Senti o duardus de raso





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Yo el Rey en su Consejo de Indias que
es Sala de su Magestad en la Villa de Lueva en
veinte y siete dias del mes de Mayo de mil
setecientos y veinte y dos años, y los ditos señores
del Consejo publico en su Consejo lo firmaron
en los dias siguientes Juan Clemente, Carlos Comendador
y don Antonio Sevilla Presbitero Corones del
Reyno de Castilla. En Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y dos años.

Yo el Rey en su Consejo de Indias que
es Sala de su Magestad en la Villa de Lueva en
veinte y siete dias del mes de Mayo de mil
setecientos y veinte y dos años, y los ditos señores
del Consejo publico en su Consejo lo firmaron
en los dias siguientes Juan Clemente, Carlos Comendador
y don Antonio Sevilla Presbitero Corones del
Reyno de Castilla. En Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y dos años.

Yo el Rey en su Consejo de Indias que
es Sala de su Magestad en la Villa de Lueva en
veinte y siete dias del mes de Mayo de mil
setecientos y veinte y dos años, y los ditos señores
del Consejo publico en su Consejo lo firmaron
en los dias siguientes Juan Clemente, Carlos Comendador
y don Antonio Sevilla Presbitero Corones del
Reyno de Castilla. En Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y dos años.





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS**

Escritura que por el Real Cédula de Su Magestad
por ante el Sr. D. Juan de Torres, y de la Real Audiencia
que se dio de ella, de fecha de la Real Cédula de
diciembre de mil setecientos y dos, y de la Real Cédula
de Su Magestad de fecha de la Real Cédula de
de fecha de la Real Cédula de la Real Cédula de
separada de la Real Cédula de la Real Cédula de
de la Real Cédula de la Real Cédula de la Real Cédula de
que constan en una escritura de Remonimiento
que a favor de Sr. D. Juan de Torres, y de la Real Audiencia
de la Real Cédula de la Real Cédula de la Real Cédula de
en veinte y siete de noviembre del año pasado
de mil setecientos y noventa, y queda el Dicho
el Dicho Sr. D. Juan de Torres, y de la Real Audiencia
y diez reales de vellón, y otra por parte del Sr.
verdad de Sr. D. Juan de Torres, y de la Real Audiencia
de la Real Cédula de la Real Cédula de la Real Cédula de
de la Real Cédula de la Real Cédula de la Real Cédula de
quien tiene el dicho Sr. D. Juan de Torres, y de la Real Audiencia
de la Real Cédula de la Real Cédula de la Real Cédula de
de la Real Cédula de la Real Cédula de la Real Cédula de
de la Real Cédula de la Real Cédula de la Real Cédula de
de la Real Cédula de la Real Cédula de la Real Cédula de



Que devengamos dicho Convento, y por no
 no del Reverendo Padre Juan de
 Loria, y Juan Manuel de los Conventos de dicho
 Convento, y dichos señores de curato y de
 R. de Nelson en nombre de oro, plata, y de oro
 con el primer Convento en presencia del y de
 cupio escribano, y testigos de esta Carta de Curato
 enano y Rezano y de dicho Sr. de fe. se hizo
 en mi presencia y de dichos señores y se puso en el
 area de deposito de dicho Monasterio, y en mi
 de. y con efecto = quedando como queda de
 Cargo de dicho Convento pagada la suma de las
 expresada memoria, y en dichas de no. por
 Carta, y Sanada. La expresada Escritura
 de Seno, se duplica y guardado para que no sea
 ya ni sea fe en su caso ni para de. y Conser
 vado se anota con Sanado de no. por
 de no. de no. y para el cumplimiento y fin
 de lo que dicho es de ligamos los curato y de no.
 de dicho Monasterio de no. y por de no. con
 poder de las justicias y jueces de la Obispania
 de dicho Monasterio para que a ello se apunten
 en como por esta forma pasada, en cosa faga





SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Comunicamos las leyes fueros y otros del favor
de dicho Monasterio y la General en forma que es
La la Carta en la villa de Huelva en donde
dono dimes de Huelva donde se acordaron y
señaló y dos años, y las Octogonales que yo el
publico en la Carta de Huelva en donde se
en favor. Cerramos, Carta Camarero y
no de Huelva. Cerramos de Huelva
Cerramos de Huelva

D^a Isabel Anzonia
de M^a de gotho
D^a Catalina de Juniga
maestra

Doña Maria de Agila
priora
D^a Ana Maria
de yman superiora
D^a Catalina de
Joseph

Al M^o de Huelva.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey





SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y VEINTIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Yo el Sr. Antonio Sullano su administrador En su
Nombre Semeante Comiendo Lede y pague La dha
Cantidad que En su defecto La dha. a senio redimi-
ble Sobie mi jurisdiccion Viene por auerse asi manda-
do En la dha. villa proxima parada y Consta a el nume-
ro Siento y ochenta y cinco del Libro de quenta de dho
monasterio y siendo Ser Justa La dha. Direccion de
terminado tomar La dha. Cantidad a el dho. Senio ve-
lindable y poniendolo En defecto otorgo y Conosco por el
naguerente Carta que por mi y En Nombre de mi her e-
dico y por quien de mi o de ellos hubiere Cauia En qual
quier manera quedando de de ahora a el Ex presado mo-
nasterio deue libraras de Santa Maria de Guisades
sta dha. Villa o a quien su Cauia hubiere quarenta
y nueve y veinte y nueve mar de vellon de ser-
do y tributo auerido En Cada Año Con Eleccion
y fa. Catted de los poder. redimuy quitas pagado
En esta Villa a mi Costa y Con las de su Cobranza
Por los terminos del año Cada quatro meses ternia parte
El qual Comienza a Contar Contarse de diez dias
de la fha. desta Carta En adelante El qual y m
Longo Cargo Suyo. Señalo Sobie mi jurisdiccion y de



Nos quantos Eldia deo tengo y tubiere Ena delar
 de Sique la obligacion Hipoteca General del
 roqueni Suspenda ala espial rigorel Contrair
 Los ympongo Sobre la espialada Casa deodega de
 La adaya de Lindada En la Cauera deora es
 Criptua de Curo Valor prorede Este Sinto
 Sobre otras Casas principales Enora aha y uacien
 La Calle de Monzo temora Linde Casas de la
 Viuday hereduo de Monzo Carray Casas de
 Inaria de la Congregcion Viuda de Suanbueno Cu
 gos dienes Sonmos propios y Libres deudo de Graba
 men= Los otras deute dho Sinto Son y sequen
 tan a gremy quantia de a treyntay tres mill y el tercio
 de millar Segun Lanueba premactica de Sumos
 de este Vespoto Sumay monta Suprimpal Siento y sin
 queray y Inducados que Valen En mill Su Siento
 y sesenta y en dho deuelon quereudo de dho monast
 uero En el Valor de la espialada Casa deodega En
 Cua Cantidad Sime fue rematada y de ella En
 Caro nerrario medez por bien Continto y entregad
 ato da mi voluntad Sobre que venunio Las Leyes de
 La entrega Puebas y Curay demas deute Caro Co
 mo En ellas y en Cada una de ellas Se Contiene
 Los mar deute dho Sinto En Cada Año Seran



deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

... Seguros dados pagados por Suterios genude
... que quedan hauey Cobrar de mi genona
... y lo penal sobre los que lleus señalados
... obligo a que durante queste Senso no seuedima
... a rinulos en siertos bien Labrados y regados
... Las labores de que tobiere necesidad de for
... ma que vayan en aumento y no vingan en dumi
... nion de dende de la parte de dho Monasterio a mi
... Costa lo pueda mandar hacer y por lo que en el
... castare sin pueda Executar y Execute Conso
... lo el suamiento de dha parte en quien lo dexo
... difiendo sin otra a Pueblo alguna de que le releso y
... los dienos sobre que lleus en la esta y no vior
... no lo parte ni diuidie entre herederos ni en
... tra manera alguna lo huirie que de todos o qual
... quier parte de ellos se pueda hauey Cobrar en dho
... Senso no en Margante que digany a leguen que sigun
... deueho ande dar pagar cada dno a el respecto de
... Como heredaren por que deue bene ficio suagaxo
... sin su Nombre lo veniamo Los dho dienos no



VEINTE
SE-
DOS

Los Edogodex vinda nienmanera Alguna En a
 Genary quando total hubiere de haver a dize Empeas
 Sona Lega lanay abonada q de quien bien y buenamem
 ne Sepueda auery Cobia Estedho Seno duna que
 Lo que En contrario hiziere no valga ni tenga
 Efecto y Esta Cuiqua Lotenga entto de
 tiempo- Lo q que La Venta Emposicion
 deste dho Seno Es al Vedimix quitax Como
 dho Es Lo hazo Contanto que Cada Ves
 quando en qual quier tiempo Luediere el gad
 gare a dho monasterio. o a un mayor como En su
 Nombre Seno y son quenta y En ducados del
 Principal deste Seno Juntos En una paga
 y En especie de moneda Corriente a el tiem
 po de su entrego Con mas Los Vedicos que hasta
 entonces se duieren Con la Condicion de
 avisar dos meses antes para que En este tiempo
 sitare de nuevo Empleo; a de ser obligado a pagar
 de dho monasterio a los vezuis Namedary
 o ungar Carta de pago y Chancelo Emfor
 ma pagando Los Vedicos Que a unimo Cones
 pondieren a dho dos meses don dno Lue con
 depositarlo Em persona abonada por man





Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Dado de Suez. Comperturra sea. N. scien-
dienda. Queda. Que. Sin. Redimido
y quitado. Dijo. D. Juan. Libres. de. pago.
desde. el. día. de. la. fha. desta. Carta. En. a.
delante. En. quanto. a. la. cantidad. principal.
deste. Seno. y. sus. Reditos. medes. uno. quinto. y. gan-
uo. del. derecho. y. accion. que. a. los. dho. d. n. e. ten-
go. y. todo. ello. Lo. rdo. Venunio. tras. p. a. r. o. En. el.
dho. monasterio. de. Monjas. y. ledos. p. d. e. x. C. un-
plido. para. que. de. ellos. tome. La. posesion. y. en. el.
y. n. e. n. Q. u. e. lo. h. a. r. e. m. e. C. o. n. s. t. i. t. u. i. d. o. p. o. r. S. u. y. r.
q. u. o. s. i. n. o. t. e. n. e. d. o. r. y. p. o. r. e. d. o. r. C. o. n. f. o. r. m. a. D. C. o. m. o.
hal. m. e. o. b. l. i. g. o. a. s. u. e. b. i. r. i. o. n. S. e. g. u. r. i. d. a. d. y. s. a. n. e. a.
m. i. g. e. n. t. o. C. o. n. t. a. l. m. a. n. e. r. a. S. u. e. n. t. o. d. o. t. i. e. m. p. o.
Lo. dho. d. n. e. s. L. e. s. S. e. r. a. n. S. i. e. r. t. o. s. S. e. g. u. r. o. s. D.
de. P. a. s. y. q. u. e. a. e. l. l. o. s. n. i. a. p. a. r. t. e. a. l. g. u. n. a. d. e. e. l. l. o. s. n. o. l. e.
S. e. r. a. d. u. e. r. t. o. m. o. n. i. d. o. n. i. t. a. r. a. d. o. p. l. e. i. t. o. C. o. n. V. a. r. o.
C. o. n. t. r. a. d. i. o. n. n. i. m. a. l. a. V. o. g. u. i. l. e. S. u. e. r. e. p. u. e. r. t. o. m. o.
b. i. d. o. o. n. a. r. a. d. o. S. u. e. g. o. q. u. e. p. o. r. p. a. r. t. e. d. e. d. h. o. m. o.



Escritura pública



SELO QVARTO, VEINTE
Y CINCO AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

Don deleyer En forma, Las Indias Venues
Don Al Capitulo suam de genio o Edwardo de
absolucionibus de Curo. Efecto Soy Sacerdot
Lucepha la Carta en la Villa de Huelva en
once dias del mes de Abril de mill Siscientos

y cincuenta y dos años y el otorgante que yo el
Cauano publico de oficio Coronado lo firmo sien-
do testigos Joseph Varoel Pedro Pavaa N. Don
Alonso auen Tano Clerigo Semenario Ceinos
de Huelva

[Signature] de Huelva
[Signature] de Huelva

[Signature]
1000
1000
1000
1000



Cond dho Juan Quintero de Cabrera mi ma
rido otorgo y Conozco por esta presente Can
ta que le doy a el Suo dho tdo mi poder ba
y ante el Cumplido Juanjo Prunierio
y Por dho Suo quiere para que haga
y otorgue interamentes y por ultima
Lunta segun y en la forma que se otorgo
Comunicado mandando Como y mande
que mi cuerpo sea sepultado en la Igle
sia para qual deya Señora de la Puay
Limpia Comegion en Sepultura que
en ella tengo y para que se Nombre el
Suo dho por mi alvarez y Executor de
mentario dandole Como yo le doy todo
el poder que por dho de Prunierio para
ello; y para que Nombre Como yo de de su
go Nombre por mi ducas y d'imbrecas he
rederas adona Maria Cabrera Valiente
muger de Joseph Curado= dona Theresa Va
lente= dona Ana Quintero Valiente= dona



Juana quinteros Valiente, Doña Francisca
 Valiente todas cinco mis hijas y del dho
 marido para que heredem mis bienes
 por qualquiera parte trayendo a Colacion y
 paccion lo que hubieren recebido; Para
 que vea que como yo vebo todos y quales
 quietos e tranquilos mandan e cobdiciosa
 que antes y en contrario deste poder
 ay a fha rogado por el Cripto o de
 Salabria o en otra forma y solo quiero galga
 este poder e el tratamiento que en sub
 tud hize el dho marido por mi dho
 ma voluntad, luego fha la Carta en la
 villa de Huelva endia dias del mes de
 Diciembre de mill setecientos e seis y
 años y la otorgante luego el es Cripto
 no publico loy fee conocho no firmo
 por la Grauedad de suem firmada
 hizo el Interigo que lo fueron presentes
 El Capitan don Domingo Calde



En el Nombre de Dios nro Señor todo poderoso amen
 Sepan quantos esta Carta de certificacion, Muna de
 Muna En 16 de Juny de 1562 Como yo Juan Quintero de Cabrera M.
 de abill de la Calle de la mar y vecino desta Villa de Huelva Et ando
 sacado en papel Como enoj a Conrado En Carra En forma del cuerpo
 del Sello de la ley y sano de la voluntad y en todo mi a cuerdo Juicio me
 Comun en hual
 ya endor de mayo
 de mill e trescientos e sesenta e cinco años de la vida de darre y Creyendo Como firme e
 y berruery doff =
 verdadera mente Cero En el muerdo de la Santissima
 Padre hizo y espiritu Santo tres personas distintas y nro
 Solo Dios todo poderoso En quanto Com fiera predic
 y ensera nra Santa Madre y Maria Catholica a poto
 lica Romana y de uero de Cuias fees e creencia e berruery
 y protomaria y de uero poner mi anima En Carra de
 de Saluacion de orago de uero y ordino mi en amen
 voy por mi uera voluntad En la forma siguiente
 Primeramente mando y encomiendo mi anima a
 Dios nro Señor que la hizo Cero y redimido Con el
 de uero y muerdo de superiora Sangre parion e
 muerde y el cuerpo a la tierra de que fue formado y
 quando su nra divina voluntad fue sculada de
 uerame mi cuerpo sea amonaxado Con el auer
 de nro Padre San Juan de puda y Con el sepultado
 En la Iglesia parrochial de nra Señora de la Lupa e
 Limpia Consepcion desta Villa y el a Compañia

icos
 refu
 euso
 huf
 Diao
 efel
 lues
 tra
 D
 que
 ula
 e
 mte
 am
 S
 el
 P
 no





Señal de Real Audiencia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y OCHO

Quinto de miencia o de oro a la voluntad de mi
so que a el llama

Quero quando que el dia de mi enicia. Si fueren
y sino el siguiente se medigan de mis Cantadas
Ena del oficio de nar. Senora y oia de quien con
Subidias y venenos segun Constumbre

Quero quando se medigan por mi anima e pro
tension beintenas vezadas La quarta parte
que toca a la Colectura y las vestantes En el con
bento de nra. Senora de la Victoria de cada villa

Quero de Claro soy tutor de los hijos menores de
Bartolome oncieros mi Sobrino auiente en el
Reyno de las yndias y entos y enis que que daron por
La fin y muerte de Juan Thomas madre de dho
menores de que se hizo y mienta de lo que en el con
ta salto de na. Pauana y una roalla de ut a nra y todo
Lo demas que a nra. Enimipoder. Conita de nra. me
Anoia que pareca por mi fin y muerte, Como a 8.
mismo lo que tengo Parado En lo referido y lo de
Claro para que conste.

Quero de Claro tengo por mi. Vues Ina Cara En



VEINTE
MIL SE
Y DOS

La Casa de Linde el Alvarado y otros bienes mue-
bles de poco valor que gozmi finy muere Pau-
ran y lo de Claro para que Conste

Don De Claro que Dna. Correa Carridades
de mas aue dize que yo deuyo meduen Consta
ran por Dna memoria de letra de Joseph Cruz
fado mi Deano por la qual se ve y pare lo de
Claro para que Conste

Don De Claro tengo depositada la Casa de
memorada en la Calle de aua Cua propiedad
es de la fabrica del Señor San Pedro y para el foye
de dña Casa Nombre en la Segunda Vida a doña
Juana Valente mora donella mi hija que ayo es
móbolantad

Para Cumplir y pagar lo contenido en el
lo en el Contenido de dexoy Nombre por mis Muera
y Coherederos testamentarios a dho Joseph Cruz
domi Lino y al familiar Juan Santos Curado su
hermano y a cada uno yolidum de y poder Cumpli-
do para dho alvarado

De ne Verdugoy firmamente que quedare de todo
mis bienes deudas de uchos y acciones y futuras Sub
señora dexoy nombre por mis unicas y móberrales
hues duas adona Maria Cabusa Valente Muger de
dho Joseph Cruzado - Doña Theresa Quintero Valente





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Dona Ana quintas Valiente Dona Juana quintas Valiente
Dona Francisca quintas Valiente y
mis hijos y de dona Ana Valiente su mujer y
Junta para que hereden mis bienes con la villa
de Droylamia

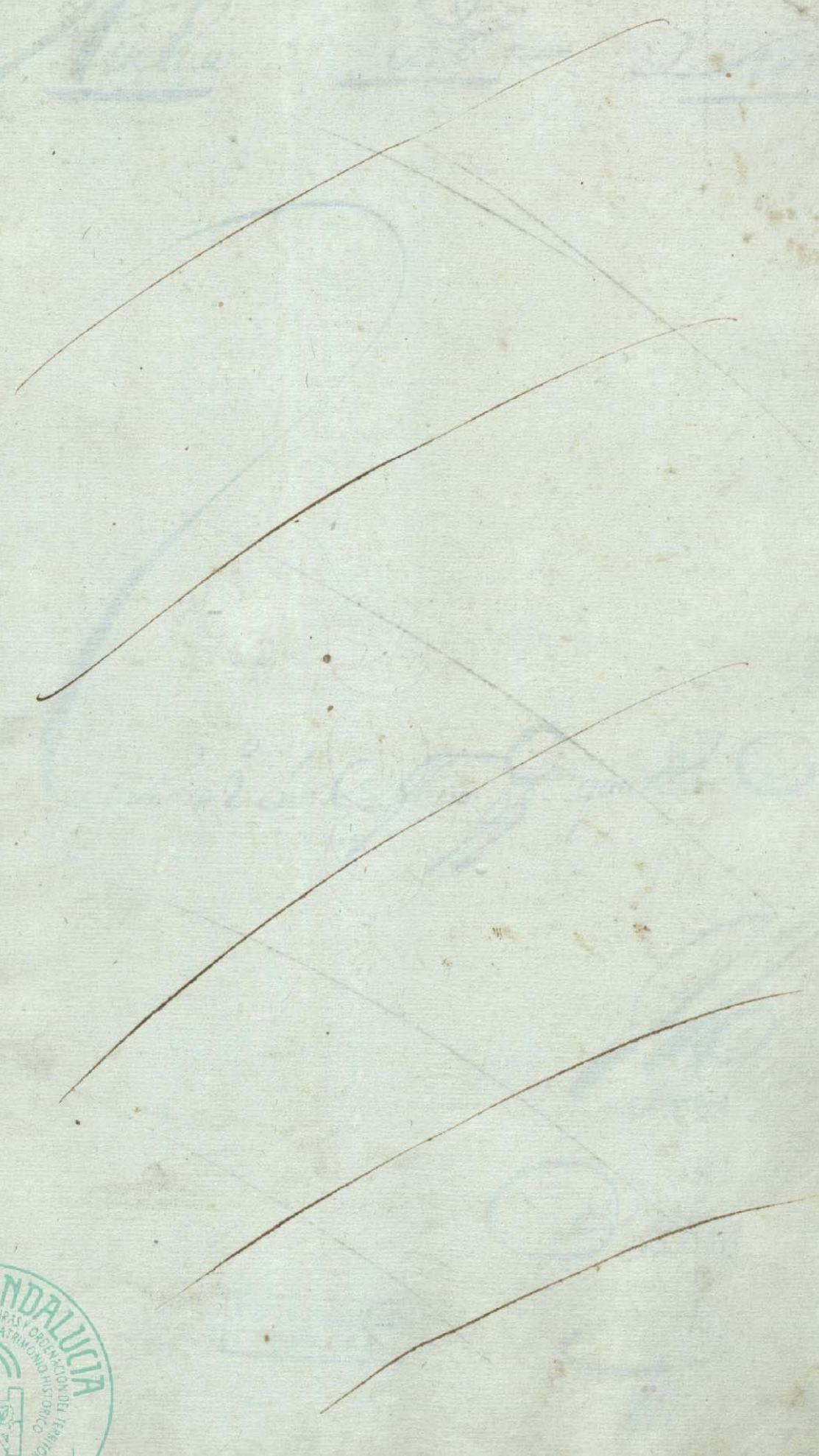
Exeuso y anulo y doy por ningunos votos y chance
Lado y de ningun dolo ni efecto todo y qual se
quiero amentar mandado y cob dulos que ante se
y en contrario de reyo y asse y otorgado por escup
no de Salabia de otra forma y solo quiero valga
Este portal mirramiento que al presente llevo lo que
Cob dulo descriptura en aquella villa forma
que Salugar por deudo de esha la Carta en la
Villa de Tuelua en nonre dias del mes de Abril de
mill setecientos y veinte y dos años y el otorgante
que yo el Ciuano publico doy fe conoico no firmo
Por la Graue dad de la enfermedad a su vezgo lo hizo
herigo. Quedo fueron Prentes de Andru Valiente
de quintero de Fernando Vunbarruda de Fran de Anas
Espinora de cino de Tuelua

Yo Fran del Nue
Espinoza

Yo Juan
Yo Juan
Yo Juan
Yo Juan



o
2
7
7
e
2
b
p
2
cep
na
la
1
1
ro
vn
e
e



QUARTO VIENTE
DETS ANO MIL 36

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Huelva

17
ano

de 1522

[Large decorative flourish]

Excmo. Sr. D. Juan de Guzman y Guzman que Dios

[Signature]

[Signature]



ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUELVA

1755

1755

1755

... de ...

1755

1755



REPUBLICA DE ESPAÑA
MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
HUELVA



**QUARTO, VEINTE
Y UNO DE MIL SE-
CIENTOS Y VEINTE Y DOS**

Del Nombre de Dios nro. Señor todo poderoso
Yo Padre hisgo espíritu Santo tres personas distintas
Sacada en paz
pel del S. Pedro y S. Pablo. En Orense que buvey Reyna por siempre
muja y el padre
media Comun
En huelua En gan Santa Maria nra. Señora Subinida Madre Con
del Rey seu. En la Señal de la Libe de la mancha del pecado
del mar de abull
demilitacion
Veinte y dos
Santissima Amien. Coni durando que la Experiencia
Dios sea
Cada dia demuestra varios Exemplo Conuiniendo
se Crecidos Caudales gal Contrario Conseruare e
muchos dexan dolo y diuisibles por medio de nra
Vecta du por nro fundacion y obra pia para Eclesi
astico que a nro de ella se quedan de linar y llegar
a Silebrar El Santo Sacrificio de la misa quedan de
por el medio Los tales Subseores En mayor obligacion de
Seruir a Dios nro Señor y que su santissimo Nombre sea
mas en Sabado frequentado y amado el Culto Diuino
Por tanto atendiendo a tan lo able Consideracion; sea
Notorio a quanto Lagiente Carta Vieren Como nos
y Juan de Paula Espinora Estudiante Nrauel dem
ra mi abuela y uada de san de paula Vieren que somos
esta Villa de Huelua Erando Presente a este otorga



Invenio Juan Sanchez de Espinora Lector de mi dho d.
Juan de Paula Espinora y Conde Serrua que legados y demar
do para otras cosas Juan de las Cigueras de No. dho
Juan Sanchez de Espinora de los de S. Pedro y Conrado de
S. Celedonio y de S. Amador que dho. Somos punto y demar
Comun y abos de uno y cada uno de nos por si y por el uo
de y n. soli dum venunsiando como espusa mente
venunsiamos Las Leyes de duobus Vex de V. d. Cobdi
se de fidei quousibus y el beneficio de la dnuacion de Cu
pion y demas dho. Cato como en ellas y en cada una
de ellas se contiene, Estando ciertos y sauedos de
nro derecho y de lo que en este Cato no Combene hacer
y Con entera a Cuerdo y deliberacion Lual acite fin se
requiere y quantas Almas y Las dnuos Ladus parien
tes y dudos por este medio por on los Suficiencias y sien
das de dho. La Causas de otras cosas y Conozemos que
de nra Libe y Espontanea voluntad y Satisficandonos
En la que de algunos años a esta parte Emot en la
de de Lugo. Instituímos y fundamos dna Capella
nra perpetua de misas para que se Ligan por la dha. a
Licacion y dotacion desde el dia que el primer Cape
llan que fuere llamado a esta S. de Colare Canonica men
te en adelante para Siempre Damas En la Iglesia
Parochial del Señor San Pedro desta Villa y desde



gente marabedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODEMILSE- TIENTOS Y VEINTE YDOS.

Luego Señalamos por sus bienes para su entera cur-
timiento, títulos de supiorcion Los siguientes.
Primamente Loctho dñ Juan de Paula e pinora
Una suerte de tierra de veinte fanegadas En el Cam-
po y término de la Villa de Xibralcon En el Sino de los
massadales Linde tierras de dñ Juan Vañes de uita
y de la Viuda de Miguel Cruz el de uita de dña villa
a quinze ducados fanega que todas montan tresientos
ducados

Una suerte de tierra de diezgocho fanegadas
En el Campo y término de dña Villa de Xibralcon Sino
de balde Prales Linde suerta que llaman de busca Vie-
do a quinze ducados fanega que todas montan doven-
ty y setenta ducados

Una suerte de tierra de seis fanegada
En dño Campo y sino Linde tierras de la hermita del
Sino sr, Sebastian de dña Villa de Xibralcon a veinte
ducados fanega que todas montan cinco y veinte
ducados, curia y tres suertes de tierras son propias de
mi el dño dñ Juan de Paula e pinora En virtud de dona-
cion Inreboicable y en buos que en mi favor hizo dñ



Lo D^{no} Diego Leal Donce procurador Cua Beneficia
Lo dela Parochial dela Villa de Argueros segun Com
ta dela Excm^{ta} C^o de C^o que el su dho oron
go por ante Juan de ueda Escriuano publico y del
Cauildo dela dha Villa de Argueros. Su fecha en ella a
veinteynro de Noviembre del año pasado de mill se
tecientos y veinte a que me remito

Aten^{do} La dha tierra de mora y na. Serrera de
tierra por sembrar de quarenta fanegadas en el
Campo y termino dela dha Villa de Xibralcon en
el S^{no} que llaman Los Lomos de galomo Linde de
ras de Na Capellania Lugar de Lucas mon
nel termino de dha Villa y tierras dela Iglesia par
chial del Senor. Juan de ella. Con el baldio de
Puro Cada fanega de quinientos ducados que toda
montan Sesientos ducados

Aten^{do} otra tierra de tierra de fanegadas en
dho Campo y termino Linde el Camino que ba de una
Villa a la Excm^{ta} C^o de Xibralcon y tierras dela Cua
La de la Capellania Lugar de El dho D^{no} Diego Leal
Donce aprecio Cada fanega de diez y ocho ducados
que toda montan doscientos y diez Ses ducados, Cua
los Puertos de tierra y de campo La su dha de
Benito Rodriguez termino dela dha Villa de Xibralcon



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

Por escritura que el Rey Fernando el Sexto en mi favor por
ante Juan de Leon Arrendano Es Criuano publico y del
Cavildo de Sta Villa de Sphaenella Enbinterrey de S
de Hincos parado En el Dierente de la fha a que meces
mito

A todos los quales dthos bienes son mis propios segun
van Copiados y Libros de rdo de Trabamien y portales
Los de Charamos y aseguroamos Conto de los demas
que oy tenemos y tubieremos En adelante y de Chara
mos nos quedan dastante para nra Congua de S
tentacion Sobre los quales Establereimo Esta fun
dacion de Capellania Como mis propios para que
dentro de ella se quedaran o idenar por bria de Congua qual
qui era de mis poseedores Con los llamamientos binculos y
Condicioner siguientes

Primera mente Nombramos por patrono y primer llama
mado a esta Capellania a mi el dtho Dn Juan de Paula
Espinoza para quera tal Capellan y quela goze durante
los dias de su vida y por su fin y muerte Nombramos por
Patrono y Capellan de ella a los hijos barones del dtho Sr
an Sanchez de Espinoza nro Padre y Jerno que esta presente
y sus nietos y descendientes por linea recta prefiriendo



El hño debaron a el dela Embria Levando dor En vñ
grado Lerca El mayor en hedad y teniendola Igual La
gore El mas virtuoso y quemar proximo Este para orde
narse genera Comformidad y an de paracionos La
Capellanes de dha Capellania todos los parientes
de dha Linea y no auendolos Veaiga En el Pariente
mas Sucasno que lo justificare Per dem? La dha S.
Saul de mora En la misma forma, Si llegare el caso
de no aver Pariente Alguno En este y no en otro a de
Nombrar Capellan para ella El Venerendo Padre
Guardian que lo fuere en aquel tiempo del Comber
to de dho Padre San Juan de dha dha Villa con
ual que la persona que nombrare sea natural de ella y
baptizado En vna de las dhas baxtunales de dha
Villa, y no auendo persona a quien nombrar La adminis
tracion dho Comberto haura que ay a en quien Veaiga y Cor
de Tarazon y Saurida Expresa que en caso que
baque Esta Capellania y al que lo ocure sea y n Caga y
de ordenare por falta de hedad se le a de ad judicar aun
que sea en la Cuna hasta que la tenga Competencia
y teniendola sino se ordenare Veaiga en la persona
que le hubiere de Subseder y no haviendo pariente
que le Subida a de nombrar El dho Venerendo Padre
Guardian persona que la Gore



El dize de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En su maboluntad que desde el dia de la Colla-
cion desta Capellania, y durante quanto fueren sacerdo-
tes sus Capellanos. Como fueren Subsediendo ante
mandar de su Numero de misas que aqui sean. Sina
ladas por pitarueria segun la tasa corriente de su
Simonia, y siendo lo las andades para como es
humbr

En su maboluntad que durante los dias de la
vida de mi el dho Juan de Paula Espinosa primer
paronoy Capellan de andades en la dha Iglesia
Parochial del Señor San Pedro desta dha villa de
mya. Veradas en cada año en los dias que el dho
y que pnten quanto fueren Sacerdote Cumpla con
mandarlas de su pagando la Simonia a costum-
brada siendo lo Cumpla solo Condenen las dhas
Simias y que los demas Capellanes que por su
fin y muerte Subsedan ante adelante el numero
de dhas misas hasta las que cupieren en su vida
axaron la Simonia de cada misa de quatro d
de vellon siendo Sacerdote y mientas no lo fueren
Cumplan con mandarlas de su por pitarueria pagan



Después de la Simona de Cada una de los D^{os} de uellos
y lo demas de la renta Lo ande pueren para si go va
sonde Superabi

En Com^o firmidad de uodo Lo dispuesto en esta
Fundacion y que artículo de la Congua de Venta desta
Capellanía queda ordenau, Lo el dho^o D^o Juan de
Paula Espinosa y lo demas que en ella subdieren
Suplicamos á el Ex^{mo} Señor arzobispo desta diócesis de
S^{ta} Suprondor En su Ex^{mo} Nombre y como qualif^{ic}
quiere Señores Suces Eclesiasticos á quien priua
mente uocare por su fuero que sin ex^{ce}ps^o
uener dho^o d^o uener mutacion alguna ni ma^o disposi^{ci}
cion de echo^o o de derecho sin^{te} o Canonico que la que
ledamos en esta es Caputua, mande o haga man
dar hacer Collacion am^o el dho^o D^o Juan de Paula
Espinosa y Canonica Institucion desta Capella
nia y á los demas que se hubieren de subceder de
Pachando título en forma para ello y la admitar
por via de Congua respecto de que uen^o animo so
lo se dixe ac^ote fin y no como alguno; y por el
tanto Los Señores d^o ueradores Sinodales desta an
sobispado la d^o uer^o y hagan Cumplir la obligacion
con que la lleuamos fundada y llegado que sea en
Caso que ueremos ser Caua^o la rente en esta





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODEMILSE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

forma En el qual se contiene el protocolo de las demas Caga-
llanias que son a cargo de dha y Gloria para el Real de
Señor San Pedro de Santa villa

Con las dhas Condiciones Establecimos y funda-
mos esta Capellanía y Sagrario en el Póvato de
Llanas para el dho de Juan de Paula Espinosa y demas
llamados que como dho es la ante obreros y toras para
lo qual desde luego se pongo y me pongo en su entera
posesion en virtud de esta publica Es Cedula que
y mandamos con los tributos de los dchos d'uegadores a ella
ante el presente Ciudadano y terreros y Leuogamos la
d'uepue. En Nombre de vos para Sumaya Jimena
Lo el dho Ciudadano en la mesma forma que fue
de y derecho ayalugar la d'ue por aceptada cumplida
menue. Nos los dchos obreros desde luego para
en todo tiempo no desistimos quitamos y apartamos
del derecho y accion por propiedad y sin dho. Toras acil-
nes de y personales que a los dchos d'ienes + enemos, nos
puede pertenecer y entodo ello Ennegamos como pa-
tronos primer llamado a mi el dho de Juan de Paula
y a los demas que en ella Subsisten para que la do-
sen por su d'ue y para el fin de ordenare con las dhas



Se Conoce Lo fano El que Suo y por Lo
queno Interigo. Luelo fueron Dientes
en Diego de Huelva Cavallo Juan del Mu
no Espinosa y Luis danuez. Detenoz. Serca a tra
Villa de Huelva
San. A Paula
Espinosa

Diego Hueluo
Cavallo

Al Mem.

1800
6



En todo lo susodicho de mi misma fe
 do a la voluntad de la Suo dha y para que
 el Nombre como se nombra por mi aludada
 y que Quitoria tert amuntaria Landore Comp
 go Ledoy todo el poder que por dices do enese
 do. Paraello. Igara fue el Nombre como
 go el Nombre por mi y dea y un bucal huete
 de deus do mi y enes dices do y acciones de
 Para que de bo que uodoy sualiqui orre
 mentos mandas y Cobdilos Juanes y
 gen Carrizario deute do der goaia fho gator
 doo por el Caduto de la tabla o enora
 fama y Solo que el agave. Reda y el ref
 # amuntio que en el dha huete la dha
 mi madre portabimuramin Cobdilos o ef
 Exposita publica Enaquella Via y forma
 mayo Lugar por dices do Luis fha La
 Expta En la Villa de Huélica Enberaxel
 Quatro dias del mes de Diciembre de mill



En esta villa de ...
de ...
y el ...
mundo ...

Yo ...
...
...

En el ...
...

Yo ...
...

Yo ...
...

Yo ...
...

Yo ...
...

Yo ...
...

Yo ...
...

Yo ...
...

Don ...
...

Yo ...

Yo ...
...



...ARTOS VEINTE
...NODENILSE
...DOS.

...Nombre de ...
...Comoyo ...
...Cando ...
...de la ...
...memoria ...
...de ...
...de la ...
...de ...

...de ...
...de ...
...de ...
...de ...
...de ...
...de ...
...de ...
...de ...

...de ...
...de ...
...de ...
...de ...
...de ...





DEL AÑO DEL CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS ANO DE MIL SE-
TECIENTOS I VEINTEY DOS

Yo el hombre Joseph Solmusea de Fran. matamoras
dezo a amen. Le guardo a Dios. Ena Carta de desamora-
cion y ultima voluntad. Yo yo. Como yo Joseph Solmusea
ger Lucio de Fran. matamoras y heredero desta Villa de
huelua estando Comodoro en forma del cuerpo y
sana de la voluntad y entodo mi a Cuerdo juicio memoria
y entendimiento natural. Qual Dios mio Señor asi de a
Señor de la tierra y Cuyendo como firme y verdadera-
mente Cues. En el muestro de la santissima trinidad. La
dre hijo y espíritu Santo sus Personas distintas y no
Solo Dios to do poderoso. In quanto Confesioa pudiese
Cayente en mi Santa Madre. Gloriosa Católica y
apostolica Romana y deseando poner mi anima en Ca-
rretera de Saluacion o rigo que hago por dero miue p
tamento y por mi mera voluntad. En la forma sig
Primera mente En Comiendo y mando mi anima
a Dios mio Señor. Que Saluro. Croy redimo. Con
El precio y infinito de su preciosa sangre parion y
Inuente y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando suranta divina voluntad fuee seruido
deuarme desta tierra. Vida mi cuerpo sea sepul-
tado en la Iglesia parrochial de mi Señora de la
Pura y Limpia Concepcion desta dha Villa





SELIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANCO EN MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

Lucean Ermitio Luntad

Don de Chao deuo a approval y Su Compañeros
Sebastian de verno del lugar de baluende veintidós
Siete pesos Escudoy Sesenta de plata poriedi do
de Cauon Lucean fiado mando Silerpague

Para Cumplir pagar Estimitamientos y
Lo enel Contenido de esso y nombrie por mi a Cuera
y de Quin tetramentario al dho Fran Juan a
mas mimando y ledoy toda Cumplido para
Ello

Leue Que yo y Remanente que que dare de
todo mis bienes dudas que choy acciones y fuit
ras Subenoras de so y Nombrie por mi y mi
Venalo heredero a Beatus Carria miya de
Pedro mona Juana Sevana Ivaue Rodriguez
y daimian como mis hijos y del otro mimando
Para que Pueden mis bienes con la vendicion
de Droy Lania

Arreboe oy anulo y Los Paninguno Vitor y chian
Selatos y deningun Valor ni Efectos todoy que
Le requier tetramentos maydoy Cobdiu lo que



Anuncio En Contrario de lo que se ay a hono y orga de
 que es Cripto o de galabia o en otra forma solo
 que se valga de que a que en el mes de mayo con
 ita al miteitamento. Cod duto o de Cripto
 publica En aquella May forma de que a lugar
 por de que que es fha la Carta En la Villa de
 Truelva En diez y ocho dias del mes de Abril del
 mill e seiscientos e veinte e tres años y la o
 ganee Lugo de Cripto publico de que con
 no fimo que Dironorauer a Lugo Lohio de
 tingo Lugo fueron Perentez Xptoua
 Lugo Mathias de la Cruz de Fran del Nuro
 Espinora de Nuro de Truelva

M. D. de Fran del Nuro San Juan de Valera Calle
 Espinora M. D.

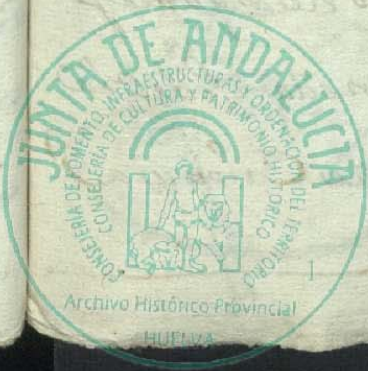
4000 ezez
 8
 7 Fev.





DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

En quanto a esta causa de Juan Com
 de Cuz hombre del Campo y berino de
 villa de Puzos y Cononco por esta parte la causa
 que por su nombre de sus herederos y subscritores y por
 de ellos hubiere causa rito de los dros Cuz
 En qual quier manua quedo en virtud Real por sus
 herederos de de aora para siempre y a mas del monasterio
 de relixionas de Santa Maria de Guara del orden de
 mo Padre San Quirón de la villa para dho monasterio
 y su sueldo y causa hubiere de arava de un fanega
 negada y media de tierra con diez almendros para el
 rreuenues a ella en el dho de la villa en el canaberalero sin
 de Combinaas mias propias y de fran Aluarez y Almendros
 de las benditas animas Cuzas quatro fanegas y media de
 tierra con otros Almendros de diez de contodas su enta
 das y Salidas de los Constanbier de derecho y sueldos
 que quantos años aya de un y se peticion de los y de
 derechos de los y de Constambie e por libros de censo y
 buro y porca de tenencia de censo e por libro de censo y
 sion Especial ni General e arita mas para que no se
 nen y portal de de claro y seguro e por precio y quan
 tia Cada una de dhas fanegadas de las quatro y media



de esta venta de ocho ducados y medio que costó a don
Juan Juano Sientos y veinte y cinco ducados y tres quar
tillos de dicha moneda que por su valor virtud de dicho mo
nasterio por mano de los Claueros del arca de diez llaves
de depósito en monedas de plata y bellon con el que
mis Comiente Experiencia de don Francisco de Cevallos
Yano y testigo de esta Carta de Cuiro Enrique y reuino
y dicho Escriuano don Jseph Schino En mi presencia y de
los dichos testigos y queda Empoderado de dicho vendedor sea el
presente Confesio = Yo Confieso y declaro que el
Justo Valor que es de dichas quatro fanegadas y media de
trera y los diez Almenas son los dichos quatrocientos y
veinte y tres quarillos de vellon y quatro valenmas
y si aora o en algunt tiempo mas valen o pareciere en va
lor de la demaria mas valor le hago a dicho monasterio
Guaria suya y donacion buena pura pura perfecta
a Cavada de nuevo cable que el derecho llaman y uen
biros con su ynuuaciones y renuuiaciones Arca a
de lo qual renunio las Leyes del ordenamiento de
al fha en Cortes de Alcalá de henarez que hablan en
valor de las cosas que se compran o venden por may
o por menos de la mitad de su justo precio de las quales
ni del remedio de los quatro años que en ellas se declar
an luetencia para pedir recepcion de las Escrituras





SELLS QVARTO, VEINTE
DE AVEBIS, ANO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y DOS

En su juramento no dixeran que fue en Ganado Leo
soni dagni ficado y no rine nyp amirima mente en
que solo ayo Caiaa acere Contrato. E desde oy dia de
La fha de ra Caiaa enã delante me dixerio quito y apax
to del derecho y accion pro piedad Vecario y Señorio y en ga
ã dha quanto sanegadas y media de uera y dha diez al
menudo y todo ello dexo Venunio y narpao En el
dho monasterio y le dex poder cumplido para que die
lla tome La posesion genel y nterin que lo hare me Conf
miso por su nqui lino tinedor y pcedor En alma
naa que su nque se secan firtas seguras y de p
y que a dha nrapare alguna de ella no diera quanto m
de la nrapado pleito En nargo Contradimon nimala
doz y si se quere puto mo uido de nrapado Luego que p
parte de dho monasterio sea requerido tomare La bnf
y de firma de los tales pleitos y Caiaas y lo que nre y feneure
amã cony mencion hata se diera con dha quatro
sanegadas y media de uera de lo diez al mundo En
posicion de uera y parifica su dano n Costa alguna
condeno se voliere y venunio los dho quatro si no
os y beinre A Oy tres quartillos de uellon que se uenire
Las mioras que en ellas hubiere fho labrado y me
xorado y las Cortas y Pastos que se le causaren y



Dado de ello a me queda Executar, Execute En el dho
 dho es Cúpula y el Suameto de dha parte En quien
 Lo dexo defendido. No ha queba alguna de que le sea
 No: Para el Cumplimiento y Fmencia de lo que
 dho es Obligo mi persona y bienes haidos y por haueser
 no derogando la obligacion General a la especial ni por el
 Contrario y el dho Aprobacion Causa hipoteco a la obinon.
 Seguridad y saneamiento de la Venta de Hermillares de
 Vina En la Sierra Linda Confinas de Pedro Quintan
 y Vina de Fran. Alvarez, y una Casa demorada En la Vega
 Larga Linda Concazar de Manuel de la Sinta y Casas de
 Juan de Abiles Causa bienes onmis propios y me obligo de obed
 der sino fuee Contra obligacion y en lo Contrario haucendo
 que no valgan ninga efecto y esta es Cúpula lo tenga en todo cum
 plido, y dago poder a las justicias y Juas de sumo para que a ello me
 apremien como por Sentencia para a en Causa fugada
 cumando la ley de fueros y derechos de mi fador y la Renera
 En forma, que se fha la Causa En la Villa de Huelva en
 Enobreny yndia del mui de febrero de mill Setecientos
 y beinte y doze años y el Organico que yo es Criuano
 Lo fue Conoco no fimo que dixi no aver a un mes
 hizo y nterigo que lo fueron puenze Fran. del mui es
 sinca Antonio Diaz y Lorenzo Martin de linos de Huelva

Dado a bill - Dale
 Fran del mui
 Espinora
 Merm.
 1700
 3 de Febr.





SELLO TERCERO, SEBEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y VEINTE Y DOS.

Loder

*Asi como no han
Garcia y Joseph Garrido
pidiendo de esta suada es para el
para otorgamos quedamos nuestro po-
der cumplido quando debiendo ser
quiere y se reserven a D. Juan Garcia
nuestro hermano para y en nuestro
nombre y por nuestra cuenta y riesgo pueda
vender una suada de once fanegas de
tierra de pan sembrar que nos oyo tenen-
mos por nuestra propia suada y que
quedan por hecho y dexen los titulos en la
Vila de Buena y en termino ala
persona o personas que le pareciere y en el
precio mas conueniente con el dicho
alzado o congado y de la cana que fuere*



nos dara Por enax^o confirmacion de
Paga o renuncia^o en la Suma de las
xando que el Suo Precio de las
Catorce Fanegas de uexxa y ¹/₂ do Grana
y donaa; de la demasia con todas las cla
vicias Requiridas y Circunstancia que
fueren necesarias para esta venta con que
en la referida Cua se otorgare la compra
y venta de remocion de Contratos de
este Poder al comprador en su
de Posesion obligaciones con nuel tra p^o
y p^o de la Cuzion segun^o y ane^o de
deu Venta de ver real y Verdadera de
nuestras Propias sobre Cuo contrato y
Venta para nuestro dno apoderado y
Hermano Cupura o Escritura
que le pareca mas conueniente de
Pedese por el Comprador con todas



aquella Clausura fuesen y fuesen
 en el dicho negocio que Paraceo dea
 mos este poder en verso Cumplido On li
 bre y general con su favor e lo
 suar y sobrauir en quien quisiere y fuesen
 lo referido nos obligamos en fama y nos olli
 que; Para fuesen de lo que en virtud
 de este dho Poder fuese fecho y otorgado
 obligamos nuestras personas y bienes au
 dor y por aver y damos poder a los
 Justicias de sumas para que a ello nos con
 pean como por sentencia pasada en cosa
 juzgada firmada en las dhas pexas
 y derechos de nuestro favor y la general
 que es fecho en la Ciudad de Huelva a die
 y ramosa de veinte y dos de Mayo
 de mill e seys e noventa e dos años



Los otorgantes aqui enu^{no} y oca^{no} e

los de un^{no} y p^{no} de los de un^{no} me no oca^{no}
dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

señal testu^{no} dha dha dha dha dha

Antonio Luis nahamuel y Sachin

Alagon de dha dha = Juan

Garcido Negro = Joseph Garcia = si

monde Arana y mendig^{no} s^{no} p^{no}

Reuerda Conuou final querrim Poder y No^o

q^{da} aquerere fexo y p^{da} dha dha dha dha dha

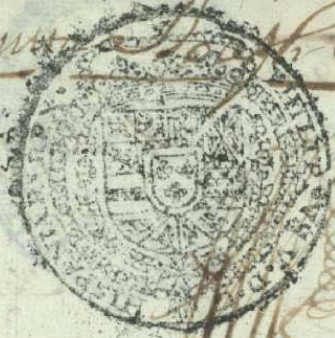
presente el dia de otorgam^{no} en el papel del sello

tenexo em^{do} = dha dha dha dha dha

[Large decorative signature]

Juan Arana
Mendiguren
s. p.





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMILSETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

En quovamos Castarua y Juan como nos
Juan Samora yaldarnes y dona Josepha Gaudelo
mi muger; y Pedro de la fuente Gaudelo y sus hijos
menores y don Bernar Gaudelo por mi particular
Como apoderado de don Juan Gaudelo y don Joseph Gaudelo
mi hermano. En virtud del que para este efecto me dieron
yo tomaron del Real para su casa de esta ciudad de Huelva
y en ella fue sacado a la Lira o como se sigue

Al Real poder

Quodo Lucio de Somos y paralida Saluensa por mi
el dho Juan Samora y la dha dona Josepha Gaudelo mi muger
y don Bernar para el caso de Lucio de Somos y paralida
que dho Somos por mi y en dho nombre suyo y de mi
mi muger abor de dho y cada uno de ellos para el dho
solucion y en virtud de como se sigue y en virtud de
nos las Leyes de las Cortes de Castilla y de las
dho y de las dho Cortes como en ellas y en cada una
de ellas se contiene otorgamos y enovamos y otorgamos
y enovamos Carta yudamos en virtud del que se sigue
de la dha para siempre y para siempre y para siempre
y para siempre y para siempre y para siempre y para siempre





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Año de obligamos a las personas de este Reino de Sevilla
y de sus Villas y no obligando la obligación General de
España ni por el Contrato y por causas de la obediencia
y guardas y sancionamos desta Villa de una Sueta de
viena de tierra fangada en el campo y termino
no desta dha Villa en el sitio de monillas. Sino
de las de Manuel moreno y de Joseph de mona
Las Lueros obligamos a uno y otro a una Sueta
contra carga de obligación de ser y por causa de
na Lo Contrato haciendo Luero Valgan
ninga Oficina y Estaca Capataz de onza
cuando tiempo y sermos de la dha Villa
y Capitulo a las Juntas y Jueros de una
gestad para Lucaello no Compelany a ore
mien como por Sentencia pasada en Coda
Juzgada de unanimitate de las Leyes fueros de
derechos de uno favor y La General Venar
Praten de diez en forma de Go La dha de
Joseph Garrido Venar de las Leyes de la provincia
de un dno Anarri Comuliu de Leyano Leyes
de uno y guardas nueva Contribucion y



Ello remedio favorable a la misericordia de las que se
 y de las que se me apenado en las sucesiones de
 Santos. Causas en especial. Cometal. Laxenian no para
 que no me talgan en manuxa alguna y por la Causa de
 suoy prometo por Dios mio. Sinoy por na. Si mal deca
 que hago en fama de una por fime. Estao. En quicunq. de
 nomio por. Comia ella por razon de mudo. caua. m. de
 nes para fienales hereditario. n. m. i. ad. dem. m. l. p. h. e. a. d. o. f.
 ni por otra Causa ni por razon que sea de lo que para es
 se otorgamiento no. En lo que n. d. u. d. a. En g. a. n. a. d. a. n. o.
 a. r. e. m. o. x. i. a. d. a. d. e. l. d. i. c. h. o. m. i. m. a. r. i. d. o. m. i. d. i. o. n. a. p. a. r. e. n. a.
 En su nombre que la hago por largo de m. l. i. b. e. d. o. l. a. r.
 u. a. d. l. u. e. s. g. h. a. l. e. Causa. En la villa de Hu. l. u. a. en
 el mes y ocho dias del mes de Abril de mill. Setecientos
 y cinco años. Los otorgantes que yo
 El C. Curiano publico. En su Causa. u. f. u.
 m. a. r. o. n. Los que supieron y por la que no se ven
 fue lo que se. L. u. e. n. u. a. M. i. c. o. l. a. r. o. l. u. a. n. e. s. u. a. n. d. e. a.
 Causa. Manuel de la Causa. L. u. e. n. o. r. d. e. H. u. e. l. u. a.

Van de amor. D. Presente Gaspar de
 Pedro de la Fuente garria

Manuel de la Causa.



1000
 8
 3 Feb.

Mi Cargo sea amovido Conclavito de
 Padre San Juan de las Duras y Conclavito de
 hado Conclavito de la Señora de
 Laguna y Limpia Conclavito de la Señora de
 Senombre Como yo desde luego le nombro por mi
 al dizey Conclavito de la Señora de
 El go de que para ello Inveniente y por dizey de se
 Requiere y para que nombre Como yo desde luego
 Nombre por mi Inveniente y Inveniente de la Señora
 Inveniente de la Señora de la Señora de la Señora
 Inveniente de la Señora de la Señora de la Señora
 y de los y anulo y de los por ninguno de los y anulo
 de los y qualesquiera otros mandas y Cobranza
 de los que antes y en contrario de este poder y aya fha
 y otorgado por el Cripto o de galabra o de otra forma
 y de lo que valga este poder y el testamento que
 en Substitucion de la Señora de la Señora de la Señora
 por el mite testamento Cobranza de los Cripto y de
 aquella otra forma que aya lugar por derecho que
 es fha la Carta en la Villa de Huelva en veinte y ocho
 dias del mes de Abril de mill setecientos y veinte y dos
 y la otorgante que yo el Cripto y de los fue Conclavito
 no firma para saber si los Interigo que lo fueron puer
 vez fran del Huro Espinora Joseph Barrera Manuel Ba
 rreda Vecinos de Huelva — Conclavito de la Señora de la Señora
 fran del Huro Espinora — Conclavito de la Señora de la Señora
 Espinora — Conclavito de la Señora de la Señora



Lego diez Bar
 3 de